

DECRETO 260/013

Reglaméntase la Ley No. 15.896 relativa a la habilitación de todo tipo de locales por parte de la Dirección Nacional de Bomberos, respetando las especialidades derivadas del destino del bien.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 22 de Agosto de 2013

VISTO:

Los Decretos, Decreto No. 111/989 de 14 de marzo del 1989, Decreto No. 333/000 de 21 de noviembre de 2000 y Decreto No. 222/010 de fecha 23 de julio de 2010, reglamentarios de la Ley No. 15.896 de 15 de setiembre de 1987.

RESULTANDO:

Que el primero de los Decretos mencionados regula los requisitos y procedimientos a seguir para la habilitación por la Dirección Nacional de Bomberos, de un predio dedicado a asentamiento temporal de acampantes con fines turísticos, ya sea en la modalidad de carpas, vehículos del tipo casa rodante u otros, el segundo de locales con destino a vivienda y el tercero, regula la misma materia pero para locales no destinados a vivienda.

CONSIDERANDO:

Que el tiempo transcurrido en la aplicación de dichas disposiciones reglamentarias, ha puesto de relieve la necesidad de simplificar el trámite, de efectuar una adecuada distribución de responsabilidades derivadas de su incumplimiento y de reunir en un solo cuerpo normativo las reglas relativas a la habilitación de todo tipo de locales, respetando las especialidades derivadas del destino del bien.

ATENTO:

A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 168 numeral 4º de la Constitución Vigente de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

CAPITULO I
DE LA HABILITACION



DECRETO 260/013

Artículo 1.- Habilitación

La habilitación es el acto administrativo dictado por la Dirección Nacional de Bomberos, que certifica el cumplimiento de las medidas de prevención y protección contra siniestros previamente determinadas por la misma, y establece el lapso y condiciones de esas medidas.

Las Intendencias Municipales no habilitarán al uso ninguna construcción, excepto las destinadas a casa habitación de un único núcleo familiar, sin la previa acreditación de la habilitación de Bomberos referida en el inciso anterior.

La habilitación se otorgará por un plazo máximo de cuatro años. Para los predios dedicados a asentamiento temporal de acampantes con fines turísticos, tendrá validez de un año.

Artículo 2.- Trámite de Habilitación

Se iniciará mediante petición del interesado, acompañada de los requisitos indicados en el anexo correspondiente al tipo de construcción a habilitar. Los anexos se consideran parte del presente.

Artículo 3.- Presentación del proyecto.

El trámite se iniciará por un Técnico Registrado acompañado por los requisitos indicados en los instructivos técnicos correspondientes.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación.

Este decreto se aplicara a todas las construcciones existentes y nuevas.

4.1 - Las construcciones destinadas a vivienda se regirán por el anexo correspondiente del presente decreto, en lo referente a las medidas de protección contra incendios.

4.2 - Las construcciones no destinadas a vivienda se regirán por lo dispuesto en las tablas y notas del anexo correspondiente del presente decreto.

4.3 - Las construcciones edilicias construidas con anterioridad al presente decreto, que no hayan sufrido modificaciones estructurales, y no posean habilitaciones anteriores podrán presentar reconsideración de medidas, por razones estructurales, debidamente justificadas, por técnico competente en la materia (Arquitecto o Ing. Civil opción estructural o construcción).

4.4 - Las construcciones de carácter patrimonial nacional o departamental, que no posean habilitaciones



DECRETO 260/013

anteriores podrán presentar reconsideraciones, debidamente justificadas, acompañadas de la correspondiente declaración patrimonial expedida por el organismo oficial correspondiente, donde se indicará claramente el alcance de la misma.

4.5 - Las construcciones edificadas con anterioridad al presente Decreto, que cuenten con habilitación expedida por Bomberos y que no hayan sufrido modificaciones estructurales de relevancia, no hayan cambiado de destino, no hayan tenido un aumento de área, o no tengan un aumento de riesgo, lo que se acreditará con certificado del técnico responsable del proyecto, mantendrán los requisitos exigidos por la Dirección Nacional de Bomberos, los que regirán para posteriores renovaciones, tomando en cuenta los requisitos vigentes al momento en que obtuvieron dicha habilitación. Sin perjuicio de ello, deberán cumplir con aquellos requisitos de protección contra incendio viables desde el punto de vista técnico, aún cuando a la fecha de la habilitación, no estuviesen vigentes

Nota: La redacción del Artículo 4 numeral 5 ha sido dada por el Artículo 1 del Decreto No. 342/013 del 21 de octubre de 2013

Historial: Art.4

4.6 - Para los predios destinados a camping que posean habilitaciones expedidas por la Dirección Nacional de Bomberos anteriores y que no hayan sufrido aumento de área o no tengan un aumento de riesgo, lo que se acreditará por un certificado del técnico responsable de proyecto, se mantendrán los requisitos exigidos en su momento por la Dirección Nacional de Bomberos, los que regirán para posteriores renovaciones, tomando en cuenta los requisitos técnicos vigentes al momento en que obtuvieron dicha habilitación. Sin perjuicio de ello, deberán cumplir con aquellos requisitos de protección contra incendio viables desde el punto de vista técnico, aún cuando a la fecha de la habilitación, no estuviesen vigentes

Nota: La redacción del Artículo 4 numeral 6 ha sido dada por el Artículo 2 del Decreto No. 342/013 del 21 de octubre de 2013

Historial: Art.4

4.7- Los predios destinados a camping que no posean habilitaciones anteriores expedidas por la Dirección Nacional de Bomberos se regirán por lo establecido en el anexo correspondiente del presente decreto.

Artículo 5.- Definiciones.

Las palabras técnicas contenidas en el decreto y en sus anexos se interpretaran como seguidamente se indica.

5.1 - Altura: Es la distancia en metros entre el nivel del piso más alto y el nivel del subsuelo más bajo



DECRETO 260/013

ocupado de la construcción, excluyendo instalaciones de servicio tales como salas de máquina, reservas de agua y otras de similar naturaleza.

5.2 - Área: Es el área a construir o el área construida. Igualmente es área el espacio abierto, independiente de una construcción o contiguo a esta, cuando su destino implique mayor riesgo para esa construcción,

5.3 - Carga de fuego: Es la cantidad de Mega Joules (MJ) por metro cuadrado.

5.4 - Compartimentar: Separación de espacios para evitar la propagación de un incendio, por medio de elementos resistentes al fuego. Es horizontal o vertical según el sentido de la propagación que impide.

5.5 - Construcción Es el área construida destinada a albergar actividades humanas o cualquier instalación, equipos o materiales.

5.6 - Cambio de destino: Es la modificación de la actividad o uso de la construcción.

5.7 - Destino: Es la actividad o uso dado a la construcción.

5.8 - Mayor riesgo: Es el existente respecto de las personas que ocupan, en forma permanente o transitoria, la construcción a habilitar.

5.9 - Materiales y productos peligrosos: Aquellos materiales o productos que independientemente de su naturaleza sean lesivos para la vida o la salud.

Artículo 6.- Procedimiento para obtener la habilitación.

6.1 - Son obligatorias las medidas señaladas en los anexos del presente decreto y en las notas allí incluidas.

6.2 - Respecto de las construcciones no incluidas en los anexos del inciso anterior, el proyecto deberá proponer medidas de prevención y protección, que en cada caso revisará y aprobará la Dirección Nacional de Bomberos.

6.3 - Responsables del proyecto.

Las medidas serán incorporadas al proyecto de protección contra incendios, que habrá de ser realizado y presentado ante la Dirección Nacional de Bomberos por Arquitecto, o por Ingeniero Civil Estructural o Hidráulico, Ingeniero Hidráulico/Sanitario, Ingeniero Industrial, Ingeniero Industrial Mecánico o Ingeniero



DECRETO 260/013

Mecánico.

También podrán realizar y presentar proyectos de protección contra incendios, quienes hayan cursado y aprobado y quienes se encontraran a la fecha de publicación del presente Decreto cursando, y aprobaran, el Diploma de Proyectos de Protección contra Incendios, que imparte el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas.

Los Oficiales de Bomberos del sub-escalafón de Policía Ejecutiva en situación de retiro podrán presentar proyectos de protección contra incendios.

Prohíbese a los funcionarios en actividad, que por sí o por interpuesta persona, presenten proyectos de protección contra incendios ante la Dirección Nacional de Bomberos.

La infracción a lo dispuesto en el inciso precedente, constituye causal de Cesantía

Nota: La redacción del Artículo 6 numeral 3 ha sido dada por el Decreto No. 342/013 en su Artículo 3 del 21 de octubre de 2013

Historial: Art.6

6.4 - Acreditación del responsable del proyecto.

La acreditación de los arquitectos e ingenieros se realizará mediante la presentación de título universitario, nacional o extranjero, expedido por una institución educativa oficial o autorizada por la autoridad pública competente, en copia autentica certificada notarialmente y debidamente legalizada y traducida si correspondiere.

La acreditación de los Oficiales de Bomberos del sub-escalafón de Policía Ejecutiva en situación de retiro se realizará mediante presentación de un certificado expedido por la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, en copia autentica certificada notarialmente.

Si se comprueba que se ha acreditado falsamente la calificación técnica alegada, se eliminara al infractor del registro sin perjuicio de otras sanciones.

6.5 - Registro de habilitados.

La Dirección Nacional de Bomberos llevará un registro público de personas habilitadas para la presentación de proyectos de protección contra incendios, en el que se guardarán los documentos de acreditación.



DECRETO 260/013

El registro público de los Técnicos Habilitados será alfabético y constará de la siguiente información pública: apellidos, nombres, departamento, dirección, teléfono, e-mail y profesión. Se requerirá a dichos Técnicos, el consentimiento informado sobre la publicación de sus datos.

Artículo 7.- Construcciones con destino múltiple.

Cuando la construcción albergue más de un destino sin compartimentar adecuadamente, se aplicarán las medidas correspondientes al destino que ofrezca mayor riesgo.

Sin perjuicio de la calificación que se realice en el proyecto en relación al destino de mayor riesgo, la Dirección Nacional de Bomberos podrá revisar esa calificación y exigir las medidas correspondientes a la nueva calificación.

Artículo 8.- Clasificación de construcciones.

Las construcciones no destinadas a vivienda se clasifican de la siguiente manera:

- a) En cuanto al destino, de acuerdo con la Tabla I del anexo.
- b) En cuanto a la carga de fuego, de acuerdo con la Tabla II del anexo.

Artículo 9.- Especificación de la medida.

Para las construcciones no destinadas a vivienda, cada medida de seguridad contra incendio establecida en las Tablas III, IV y V debe ajustarse a los parámetros establecidos en el instructivo técnico respectivo.

La Dirección Nacional de Bomberos elaborará los instructivos técnicos para cada medida de prevención y protección.

Artículo 10.- Medidas complementarias.

Mediante instrucción técnica específica, la Dirección Nacional de Bomberos establecerá para las construcciones no destinadas a vivienda las medidas complementarias que deberán cumplirse en las construcciones que:

- a) Utilicen, manipulen, almacenen o comercialicen materiales o productos peligrosos;
- b) Posean cubierta de quincho, paja o similar;
- c) Exista helipuerto;
- d) Exista comercialización y depósito de fuegos artificiales.
- e) Tengan un destino distinto al originalmente concebido.



DECRETO 260/013

f) Otras situaciones de similar naturaleza que puedan implicar situaciones de riesgo.

Artículo 11.- Recomendaciones.

Sin perjuicio de las medidas obligatorias establecidas en este decreto según la respectiva clasificación de la construcción, la Dirección Nacional de Bomberos podrá dictar recomendaciones para cada caso concreto.

La desestimación de lo recomendado, por el interesado, no obstará a la habilitación,

Artículo 12.- Instalaciones eléctricas y sistemas de protección contra incendios contra descargas atmosféricas.

A los efectos de obtener la habilitación de la Dirección Nacional de Bomberos, deberá acreditarse fehacientemente que las instalaciones eléctricas y sistema de protección contra descargas atmosféricas de las construcciones, cumplen con las reglamentaciones de U.T.E..

Artículo 13.- Comités Técnicos Consultivos.

La Dirección Nacional de Bomberos conformará Comités Técnicos Consultivos como ámbitos de consulta y de recepción de sugerencias, para la evaluación y actualización de las tablas y de los instructivos técnicos sobre medidas de prevención y protección. La Dirección Nacional de Bomberos reglamentará su convocatoria y funcionamiento.

La Dirección Nacional de Bomberos propondrá al Poder Ejecutivo las modificaciones a las Tablas que entienda pertinentes.

La modificación de las tablas o de los instructivos debe estar precedida de un informe del respectivo Comité Técnico Consultivo.

Los Comités Técnicos Consultivos estarán formados por un representante de cada uno los gremios de los técnicos habilitados (arquitectos e ingenieros civiles)

Los Comités podrán integrarse con representantes de organismos públicos o de organizaciones no gubernamentales cuya actividad tenga relación con la materia de este reglamento.

Nota: Ver Artículo 4 del Decreto 342/013 del 21/10/2013 que deja sin efecto el inciso cuarto del Artículo 13

Artículo 14.- Caducidad de la habilitación.

Sin perjuicio de la facultad de la Dirección Nacional de Bomberos, de revocar la habilitación por incumplimiento de las medidas establecidas, la habilitación caduca automáticamente cuando la



DECRETO 260/013

construcción cambia de destino o se le introducen modificaciones estructurales.

Artículo 15.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones a lo dispuesto en este decreto serán sancionadas con multa, entre un mínimo de 10 UR (diez unidades reajustables) y un máximo de 200 UR (doscientas unidades reajustables).

Constatada una infracción por un funcionario de la Dirección Nacional de Bomberos, se labrará acta circunstanciada pudiendo el interesado asentar las constancias que considere convenientes, firmando conjuntamente la diligencia.

En el mismo acto, o de inmediato en su caso, se intimará al infractor a regularizar la situación de infracción o aducir motivo fundado para no hacerlo, otorgando un plazo no inferior a quince días corridos, vencido el cual, si no se produjera dicha regularización o no se acogieran los fundamentos del interesado, se determinará la sanción a aplicar notificándose personalmente.

Artículo 16.- Determinación de las sanciones.

Las resoluciones que impongan sanciones serán dictadas por el Director o por el Sub Director Nacional de Bomberos.

La graduación de las sanciones será proporcional a la gravedad de la infracción y a las reincidencias que se constaten.

Se entenderá que existe reincidencia si se incurriera en la misma infracción en el término de un año desde la última sanción.

Lo anterior es sin perjuicio de la revocación de la habilitación, por incumplimiento de las medidas de prevención y protección.

Artículo 17.- Plazos.

Estos plazos regirán para todos aquellos proyectos y certificaciones ingresados luego de la entrada en vigencia de este decreto.

17.1 - Proyectos. La Dirección Nacional de Bomberos contará con un plazo de 90 (noventa) días corridos para expedirse, contados estos a partir de la fecha de presentación del proyecto (mesa de entrada). Esto se aplica a todos los proyectos que no presenten reconsideraciones.

17.2 - Reconsideraciones. La Dirección Nacional de Bomberos contará con un plazo de 60 (sesenta) días



DECRETO 260/013

corridos para expedirse, contados a partir de la presentación de la misma (en estudio).

17.3 - Certificaciones. La Dirección Nacional de Bomberos tendrá un plazo de 90 (noventa) días corridos para expedirse, contados a partir de la presentación de la misma (mesa de entrada).

17.4 - Capacitación. Se establece un plazo máximo de 60 (sesenta) días corridos, para la realización de los cursos de capacitación, por parte del interesado, contados a partir del pago de la capacitación. Pasado este plazo, caducará el trámite y deberá presentarse y abonarse nuevamente.

17.5 - Observaciones. Los técnicos tendrán un plazo de 60 (sesenta) días corridos para levantar las observaciones, vencido el plazo el trámite caducará.

17.6 - Pagos. Los pagos tendrán un plazo máximo de 30 (treinta) días corridos para su realización, vencido el plazo el trámite caducará.

Artículo 18.- Responsabilidades.

18.1 - El técnico. Será responsable de la realización del proyecto y la observancia de las medidas aplicables.

18.2 - El interesado. Será responsable del mantenimiento de las condiciones indicadas, no pudiendo alterar la ubicación, accesibilidad, cantidad, tipo, etc. de las medidas indicadas.

18.3 - Las empresas. Serán responsables del suministro, colocación, puesta en funcionamiento y mantenimiento técnico de los distintos componentes que fueron indicados en el proyecto. Estas actividades podrán ser realizadas por una o varias empresas, debiendo quedar claramente establecido las responsabilidades de cada una.

18.3.1 - Los responsables del suministro deberán indicar en la factura las cantidades, marcas, modelos, números de serie, etc. Que permita identificar claramente sus productos.

18.3.2 - Los responsables por la colocación y puesta en funcionamiento deberán extender un certificado firmado por responsable de la empresa que acredite la correcta colocación y el buen funcionamiento de los equipos instalados. Todos los trabajos deberán ser realizados por personal debidamente capacitado. Se indicará en la factura y el certificado la cantidad de equipos, ubicación, tipo, marca, modelo, número de serie, etc. de forma que sean fácilmente identificables.

18.3.3 - Los responsables del mantenimiento técnico, indicarán en la factura la cantidad de equipos, ubicación, tipo, marca, modelo, número de serie, etc. de forma que sean fácilmente identificables. Completarán todos los documentos referidos a tal fin (planillas, etc.).



DECRETO 260/013

CAPITULO II

DE LA APROBACION Y AUTORIZACION DE APARATOS,
DISPOSITIVOS O MATERIALES PARA LA PREVENCIÓN O
PROTECCIÓN CONTRA SINIESTROS

SECCIÓN I

NORMAS GENERALES

Artículo 19.- Ámbito de aplicación

Los aparatos, dispositivos y materiales destinados a la prevención o protección contra siniestros, de fabricación nacional o extranjera, deberán ser aprobados y autorizados por la Dirección Nacional de Bomberos, previamente a su comercialización.

No se autorizará el ingreso al territorio aduanero nacional, de ningún aparato, dispositivo o material del tipo referido precedentemente, sin la previa aprobación y autorización de la Dirección Nacional de Bomberos.

Artículo 20.- Trámite de aprobación o autorización

Se iniciará mediante petición escrita del interesado, aportando toda la información técnica relativa al diseño, materiales, aplicaciones, resistencia, vida útil, y procedencia, del aparato, dispositivo o material cuya aprobación o autorización se requiere.

La Dirección Nacional de Bomberos podrá requerir información complementaria, muestras y ensayos de los mismos.

SECCIÓN II

APROBACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE EXTINTORES

Artículo 21.- Calificación técnica del diseño El diseño del extintor deberá ser refrendado por profesional universitario con título oficialmente reconocido, de Ingeniero Industrial o Ingeniero Mecánico, e Ingeniero Químico, mediante la firma de los planos, memorias y demás documentos con información técnica relativa al aparato.

Asimismo, el extintor objeto de aprobación deberá contar previamente con la certificación técnica de alguna institución de certificación inscripta en el registro público que a tal efecto llevará la Dirección Nacional de Bomberos.

Artículo 22.- Calificación técnica del fabricante



DECRETO 260/013

La calificación técnica del fabricante, con respecto a las aptitudes del o de los locales de fabricación, de la tecnología aplicada, y de la metodología industrial utilizada para la obtención del producto, se acreditará mediante exhibición de certificado expedido por una institución de certificación inscrita en el registro público que a tal efecto llevará la Dirección Nacional de Bomberos de acuerdo al inciso segundo del artículo anterior.

Artículo 23.- Certificación de la aprobación y autorización

Cada extintor objeto de comercialización deberá exhibir adherido en forma claramente visible, el signo que indique la aprobación y autorización de la Dirección Nacional de Bomberos.

La Dirección Nacional de Bomberos establecerá las características del signo referido.

Artículo 24.- Ensayos hidrostáticos

No se otorgará autorización ni aprobación de diseños sin un ensayo hidrostático previo del extintor propuesto.

Artículo 25.- Procedimiento de control de extintores

La Dirección Nacional de Bomberos, mediante funcionario debidamente acreditado al efecto, podrá requerir de cualquier persona la entrega de un extintor para su sometimiento a ensayos o pruebas, previa extensión de recibo del cual se dejará copia al interesado.

Si de dichos exámenes resultara la ineficacia del extintor por sus características mecánicas o estructurales, o por su vetustez, se labrará acta circunstanciada de la cual se dará vista al interesado y al fabricante o su representante por un término de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de requisa definitiva del extintor para su destrucción.

El interesado y el fabricante podrán formular las observaciones que estimen convenientes a sus respectivos intereses, e incluso solicitar nuevas pericias al extintor, siendo de su cargo el costo de las mismas.

Con los elementos de análisis que en uno u otro caso cuente, la Dirección Nacional de Bomberos adoptará resolución, cuyo cumplimiento se suspenderá en caso de impugnación.

Si se dispusiera la destrucción del extintor, se labrará acta de la misma, depositándose luego lo que reste del aparato. Oportunamente, la Dirección Nacional de Bomberos podrá enajenar dichos restos como chatarra, aplicando el producido a la satisfacción de las necesidades del servicio técnico respectivo, excepto el pago de retribuciones personales.

Si de las pruebas o ensayos indicados en el inciso primero de este artículo resultara que la ineficacia del extintor obedece al producto de extinción que el mismo contiene o a su descompresión, se recambiará



DECRETO 260/013

el mismo o se presurizará en su caso, labrándose acta circunstanciada, que se notificará al interesado a fin de que el mismo concurra a retirar el extintor y abonar el costo de la recarga, en un término de 15 días hábiles. Vencido dicho plazo, se considerará abandonado el extintor en beneficio de la Dirección Nacional de Bomberos, de lo cual se dejará constancia en el expediente respectivo.

La infracción del interesado por falta de adecuado mantenimiento del extintor será sancionada con multa de 10 UR (diez unidades reajustables). En caso de reincidencia, se aumentará la multa entre un quinto y un tercio. Se considera reincidente al que incurra en la misma infracción en un plazo de un año a contar de la constatación de la última mediante el acta respectiva.

Lo establecido en el inciso anterior es sin perjuicio de la facultad de la Dirección Nacional de Bomberos de solicitar la entrega de otros extintores con igual finalidad, y de la caducidad de la habilitación otorgada al interesado por el incumplimiento de las medidas oportunamente dispuestas.

El interesado deberá suplir la falta temporaria o definitiva del o de los extintores entregados a la Dirección Nacional de Bomberos en virtud de lo dispuesto precedentemente.

Artículo 26.- Infracción del fabricante

Si de las pruebas o ensayos referidos resultara que el extintor no se adecua al diseño y demás características establecidas en función de las cuales se otorgó la autorización y aprobación, se labrará acta circunstanciada de la cual se dará vista al fabricante, por el término de 10 días hábiles, con noticia del interesado.

El fabricante o su representante podrán formular las observaciones que estime convenientes a su interés, incluso solicitar nuevas pericias al extintor, siendo de su cargo el costo de las mismas.

Con los elementos recabados, la Dirección Nacional de Bomberos adoptará resolución.

Si se comprobara la infracción, se aplicará al fabricante una multa de 15 UR (quince unidades reajustables). En caso de reincidencia, se aumentará la multa hasta un máximo de 50 UR (cincuenta unidades reajustables), y se revocará la autorización y aprobación oportunamente concedidas, con noticia de las instituciones certificadoras inscriptas en la Dirección Nacional de Bomberos. Se considera reincidente al que incurra en la misma infracción en un plazo de dos años a contar de la constatación de la última mediante el acta respectiva.

Artículo 27.- Baja de extintores

Las instituciones de certificación, los fabricantes o los recargadores en su caso, comunicarán mensualmente a la Dirección Nacional de Bomberos la baja de los extintores que hayan de ser desechados por cualquier causa, indicando la misma, en la forma establecida en la Sección IV, Art. 33.B.



DECRETO 260/013

Artículo 28.- Capacidad mínima de los extintores Los extintores que utilicen anhídrido carbónico (CO₂) como producto o agente extintor, tendrán una capacidad mínima de 3,5 kilogramos.

Los aparatos que contengan dicho producto o agente, cuya capacidad sea menor a la indicada precedentemente, deberán cumplir la norma técnica UNIT 881/91, y no serán autorizados ni aprobados como extintores.

SECCIÓN III

MANTENIMIENTO Y RECARGA DE EXTINTORES

Artículo 29.- Autorización de recargadores La recarga de extintores sólo podrá efectuarse por las personas físicas o jurídicas inscriptas en el registro público que a tal efecto llevará a Dirección Nacional de Bomberos, en los locales específicamente habilitados al efecto.

Artículo 30.- Requisitos para la autorización de recargadores

Para la inscripción en el registro el interesado deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección IV, Art. 34. Asimismo, deberá contar con la Dirección Técnica de un profesional universitario con título oficial reconocido de Ingeniero Mecánico o Industrial, y de Ingeniero Químico, excepto que el interesado posea los títulos referidos.

Artículo 31.- Vigencia de la inscripción

La inscripción se otorgará por un plazo de cinco años.

Artículo 32.- Mantenimiento preventivo

Las operaciones de mantenimiento preventivo, recarga y ensayo hidrostático periódicos de los extintores, se cumplirá de acuerdo a la norma técnica UNIT 607/86.

SECCIÓN IV

MANTENIMIENTO Y RECARGA DE EXTINTORES

Artículo 33.- Baja de extintores

33. A - Destrucción del extintor

La baja del extintor se concretará mediante la inutilización del mismo por un corte diagonal en la zona central del aparato, de modo que quede dividido en dos partes.

33. B - Forma de comunicación

La comunicación incluirá la identificación del extintor y la declaración jurada de su destrucción.



DECRETO 260/013

La Dirección Nacional de Bomberos podrá establecer un formulario a tal efecto.

Artículo 34.- Requisitos para la inscripción de recargadores de extintores

34. A - Banco de pruebas para ensayos hidrostáticos, que permita medir la deformación de los recipientes y el ensayo de las válvulas de seguridad.

34. B - Bomba de trasiego de fluidos en estado líquido.

La Dirección Nacional de Bomberos podrá admitir otros sistemas de trasiego, mediando solicitud fundada del interesado, excepto el sistema de trasiego por gravedad.

34. C - Balanza con sensibilidad de 10 g (diez gramos) como mínimo, y de 30 kg (treinta kilogramos) de capacidad.

34. D - Báscula de 150 kg (ciento cincuenta kilogramos) de capacidad mínima.

34. E - Equipo de iluminación para inspección de recipientes.

34. F - Recipiente cuya pintura interior reúna los requisitos necesarios en cuanto a color, luminosidad y reflexión, adecuados para la detección de fugas.

34. G - Equipo de secado interior de recipientes.

CAPITULO III DE LAS TASAS

Artículo 35.- Actualízanse los valores a percibir por las habilitaciones que se otorguen, a los indicados en la siguiente escala:

CATEGORIAS	10 a 25	II 26 a	IIIa. 101	IIIb. 401	IV 1.001	V, más
Mts	100 mts	a 400	a 1.000	a 10.000 de	10.000	
mts	mts	mts	mts			
Proyecto Técnico	-----	-----	-----	UR 8	UR 10	UR 20
Proy. Técnico simplificado		UR 2	UR 4	UR 6	-----	-----
Proy. Técnico para instalación y						



DECRETO 260/013

ocupación temporal	UR 3	UR 3	UR 6	UR 6	UR 9	UR 9
Proy. Técnico para ocupación temporal en edificación permanente	UR 3	UR 3	UR 6	UR 6	UR 9	UR 9
Certificación de medidas contra incendio	-----	-----	-----	UR 8	UR 10	UR 20
Reconsideraciones	UR 1	UR 1	UR 1	UR 3	UR 3	UR 3

Artículo 36.- En las habilitaciones de construcciones destinadas a la vivienda de más de un núcleo familiar y de construcciones no destinadas a viviendas que correspondan a las categorías IIIb., IV y V, los aranceles se abonarán al inicio del trámite y al solicitar la inspección final.

En las habilitaciones de construcciones no destinadas a vivienda que correspondan a las categorías I, II y IIIa., los aranceles se abonarán solamente al inicio del trámite.

Artículo 37.- Las solicitudes de exoneración a que hubiere lugar de acuerdo con la normativa vigente, por razones de interés público o social, deberán ser sometidas por la Dirección Nacional de Bomberos, a consideración y resolución del Ministerio del Interior.

Artículo 38.- Vigencia. Este reglamento entrará en vigencia 30 (treinta) días después de su publicación.

Artículo 39.- Deróganse los Decretos, Decreto No. 111/989 de 14 de marzo del 1989, Decreto No. 333/000 de 21 de noviembre de 2000 y Decreto No. 222/010 de fecha 23 de julio de 2010.

Artículo 40.- Comuníquese, publíquese, etc

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; JORGE VÁZQUEZ; ENRIQUE PINTADO; ROBERTO KREIMERMAN; TABARÉ AGUERRE.

Nota genérica para todos los destinos

Instalaciones eléctricas y sistemas de protección contra descargas atmosféricas.

A los efectos de obtener la habilitación de la Dirección Nacional de Bomberos, deberá acreditarse fehacientemente que las instalaciones eléctricas y el sistema de protección contra descargas atmosféricas



DECRETO 260/013

de las construcciones, cumplen con las reglamentaciones de U.T.E.

ANEXO I - Protección contra incendios

Construcciones destinadas a vivienda de más de un núcleo Familiar

HABILITACIÓN DE EDIFICIOS DESTINADOS A VIVIENDA
DE MÁS DE UN NÚCLEO FAMILIAR

SECCIÓN I
NORMAS GENERALES

1.- Ámbito de aplicación

La habilitación de edificios o construcciones destinados a vivienda de más de un núcleo familiar, en todo el territorio nacional, se registrará por las normas contenidas en este Anexo.

2.- Clasificación

Se establece la siguiente clasificación de edificios para la determinación de las medidas respectivas:

a- CATEGORÍA I

Edificios desarrollados en forma horizontal o vertical con hasta un nivel adicional a planta baja, para vivienda de más de un núcleo familiar.

b- CATEGORÍA II

Edificios de baja altura, con dos o tres niveles adicionales a planta baja.

c- CATEGORÍA III

Edificios de altura media, con cuatro a siete niveles adicionales a planta baja.

d- CATEGORÍA IV

Edificios de gran altura, que superen los límites establecidos para la categoría precedente.

e- CATEGORÍA V

Edificios de cualquiera de las categorías precedentes, que incluyan locales con destino distinto del de vivienda.

SECCIÓN II
MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN



DECRETO 260/013

3.- Medidas para los edificios Categoría I

3. A - Protección estructural

Si el techo de las viviendas no estuviera constituido por losa de hormigón o material de similar resistencia al fuego, se construirá un muro corta-fuego sobre la pared medianera entre las viviendas, con una altura mínima de 50 cm (cincuenta centímetros) por encima de la cubierta, o en su defecto, otro sistema corta-fuego autorizado por la Dirección Nacional de Bomberos en forma general o particular para el caso concreto.

3. B - Protección activa

Se establecerán fuentes de aprovisionamiento de agua, con alimentación desde la red pública de OSE o desde tanque elevado con reserva de agua exclusiva para incendio. La cantidad y tipo de fuentes será proporcional a la cantidad de viviendas, el tipo de construcción de las mismas, su distribución en el área de asiento de las construcciones, la superficie de dicha área, y la distancia del servicio de Bomberos más cercano.

4.- Medidas para los edificios Categoría II

4. A - Protección estructural

4.A.1 - Caja de escalera

Si conectara con el garaje, se instalará puerta cortafuego.

4.A.2 - Puerta corta-fuego

4.A.2.1 - Según los tipos indicados, las características se ajustarán a lo establecido en la Sección III, punto 8.

4.A.2.2 - Se instalará puerta metálica en la o las entradas a sala de máquinas de ascensores, y en la de medidores o contadores de suministro de energía eléctrica y gas. En la sala de contadores de gas la puerta tendrá ventilación superior e inferior.

4.A.2.3 - De acuerdo a lo indicado en 9.A.1, se instalará entre el garaje y el palier de acceso al edificio. Deberá ofrecer resistencia durante una hora y media a la acción del fuego. Contará con cierre automático, abrirá hacia el palier, y no podrá tener trabas, pasadores y otros obstáculos que impidan su rápida apertura.

4.A.2.4 - Se instalará puerta corta-fuego en sala de calderas, que deberá ofrecer resistencia durante una hora y media a la acción del fuego.

4.B - Protección activa



DECRETO 260/013

4.B.1 - Boca de incendio

4.B.1.1 - Se instalarán siempre que no se opte por la instalación de rociadores automáticos tanto en el garaje como en las unidades habitacionales de acuerdo a la Sección III, punto 13.

4.B.1.2 - Su construcción deberá ajustarse a lo indicado en la Sección III, punto 9.

4.B.1.3 - Se instalarán de 45 mm (cuarenta y cinco milímetros) de diámetro en las inmediaciones del garaje y acceso o accesos al edificio, en función de las áreas destinadas a los mismos, con piezas de manguera suficientes para cubrir esas áreas.

4.B.1.4 - Se instalará una de 25 mm (veinticinco milímetros) de diámetro ubicadas piso por medio en los descansos de escalera, con piezas de manguera suficientes para cubrir los niveles o pisos del edificio.

4.B.1.5 - La alimentación se realizará desde tanque elevado o depósito subterráneo con reserva de agua exclusiva para incendio para treinta minutos con relación al caudal de la motobomba o electrobomba, el que será de 150 l/mn (ciento cincuenta litros por minuto).

4.B.2 - Extintor

4.B.2.1 - Se instalará un extintor de polvo químico seco apto para todo tipo de fuegos (tipo ABC) de 4 kg (cuatro kilogramos) en cada uno de los palieres de acceso a las unidades habitacionales.

4.B.2.2 - Se instalarán uno a tres extintores de polvo químico seco apto para todo tipo de fuegos (tipo ABC) de 4 kg (cuatro kilogramos) en las salas de medidores o contadores de suministro de energía eléctrica o gas.

4.B.2.3 - Se instalarán extintores de polvo químico seco apto para todo tipo de fuegos (tipo ABC) de 8 kg (ocho kilogramos) y baldes con arena en el garaje, en cantidad adecuada a las dimensiones del mismo, en una relación de un extintor y un balde por cada seis vehículos.

4.B.2.4 - Se instalarán uno a dos extintores de polvo químico seco apto para todo tipo de fuegos (tipo ABC) de 8 kg (ocho kilogramos) en sala de calderas.

4.B.3 - Iluminación de emergencia

4.B.3.1 - Se instalarán luces de emergencia en garaje y descansos de escalera, cuya intensidad asegure el desplazamiento de las personas sin inconvenientes.



DECRETO 260/013

El suministro de energía podrá efectuarse mediante grupo electrógeno o acumulador (batería), siempre que se asegure la iluminación durante dos horas como mínimo.

4.B.3.2 - En los descansos de escalera la luz se instalará empotrada, a 30cm (treinta centímetros) del piso.

4.B.3.3 - Si la distancia a recorrer desde una unidad habitacional y el acceso a la caja de escalera excediera de 10 m (diez metros) lineales, se instalará una luz adicional.

4.B.4 - Detección automática

4.B.4.1 - Se instalarán detectores de humo en las unidades habitacionales, ubicados en los pasillos de acceso a dormitorios, o a 1 m (un metro) frente a la puerta de acceso de estos, del lado interior en caso de unidades monoambientes.

4.B.4.2 - Se instalarán detectores térmicos o de llama en el garaje cuando el mismo sea colectivo y cerrado, del tipo establecido en la norma técnica UNIT 962/94.

4.B.4.3 - Se instalará detector térmico en sala de calderas de acuerdo a idéntica norma técnica citada en el numeral anterior, con señal de alarma ubicada en el palier de acceso al edificio.

4.B.4.4 - La Dirección Nacional de Bomberos podrá exigir la colocación de detectores especiales cuando se prevea la utilización de gases inflamables, tóxicos o asfixiantes, para calefacción u otros fines, previo análisis técnico de los riesgos que existan en este aspecto.

4.B.5 - Señalización

4.B.5.1 - En el garaje se instalarán carteles con la inscripción PROHIBIDO FUMAR.

4.B.5.2 - En el o los accesos al garaje y en las entradas a caja de escalera, se instalarán señales o flechas luminosas o fotoluminiscentes con la inscripción SALIDA.

4.B.5.3 - Las bocas de incendio y los extintores se señalarán con flechas indicadoras fotoluminiscentes, con las inscripciones respectivas.

4.B.5.4 - La forma, dimensión, color y material de construcción de las señales se ajustará a lo indicado en la Sección III, punto 10.



DECRETO 260/013

4.B.5.5 - No se instalará recuadro rojo y amarillo indicador de la zona de ubicación del extintor, en los palieres del edificio.

4.B.6 - Azotea

Si la azotea admite la permanencia de personas y cuenta con baranda de seguridad perimetral, se instalará un nicho con llave de la puerta de salida a azotea, contiguo a la misma, conjuntamente con una señal luminosa o fotoluminiscente con la inscripción SALIDA DE EMERGENCIA.

4.B.7- Sala de calderas

4.B.7.1 - Deberá cumplir los requisitos establecidos en la Sección III, punto 11.

4.B.7.2- No se expedirá el acto de habilitación, sin que previamente se acredite la correspondiente habilitación municipal.

4.B.8- Instalación eléctrica

Deberá acreditarse que la misma se ajusta a lo requerido por UTE, mediante exhibición de certificado o documento de habilitación oficial.

4.B.9- Instalación de gas por cañería

Deberá acreditarse que la misma se ajusta a las normas de seguridad establecidas por el Ministerio de Industria, Energía y Minería o el organismo público competente, mediante exhibición de certificado o documento de habilitación oficial. En su defecto, se aceptará la acreditación del cumplimiento de normas técnicas de seguridad, mediante exhibición de certificado expedido por una institución de certificación inscripta en el registro público que a tal efecto llevará la Dirección Nacional de Bomberos.

5.- Medidas para los edificios Categoría III

Aplíquese lo dispuesto en el punto 4, con las precisiones siguientes.

5.A - Protección estructural

5.A.1 - Caja de escalera

Se aislará de los palieres de acceso a las unidades habitacionales en cada nivel o piso mediante muro de mampostería, incluyendo puertas corta-fuego.

5.A.2 - Puerta corta-fuego



DECRETO 260/013

De acuerdo a lo establecido en el punto 4.A.1, las puertas corta-fuego deberán ofrecer resistencia durante treinta minutos a la acción del fuego. Contarán con cierre automático, abrirán en el sentido de la evacuación, y no podrán tener trabas, pasadores y otros obstáculos que impidan su rápida apertura.

5.B - Protección activa

5.B.1 - Boca de incendio

5.B.1.1 - Se instalarán de 25 mm (veinticinco milímetros) de diámetro en los palieres de acceso a las unidades habitacionales. Se admitirá la instalación en el descanso de la caja de escalera de cada nivel o piso del edificio, excluida la planta baja, a condición de que no implique mantener la puerta corta-fuego abierta para utilizar la boca en caso de emergencia, y que no obstaculice la circulación de las personas por la escalera en caso de evacuación.

5.B.1.2 - El tanque elevado o depósito subterráneo deberán tener una reserva de agua exclusiva para incendio, para treinta minutos en relación con el caudal de la motobomba o electrobomba. Se instalará una válvula de retención en la cañería de salida de agua del tanque elevado.

5.B.1.3 - La red se presurizará mediante motobomba o electrobomba cuyo caudal mínimo será de 180 l/mn (ciento ochenta litros por minuto). Si se requiriera más de una boca de incendio en el garaje, el caudal mínimo aumentará en 150 l/mn (ciento cincuenta litros por minuto) por cada boca adicional. La motobomba o electrobomba deberá contar con encendido automático por pérdida de presión en la red en ocasión de la apertura de una llave de boca de incendio. El suministro de energía eléctrica a la o las electrobombas, deberá canalizarse mediante instalación independiente de la general del edificio.

5.B.1.4 - Se instalará una boca de 63,5 mm (sesenta y tres y medio milímetros) de diámetro en un nicho exterior con tapa metálica, al frente del edificio, a nivel de la acera, con llave de paso o válvula de retención, de modo que pueda conectarse a una línea desde un vehículo de Bomberos.

5.B.2 - Iluminación de emergencia

5.B.2.1 - Se instalará en la o las cabinas de ascensores.

5.B.2.2 - Se instalarán en los palieres de accesos a las unidades habitacionales.

5.B.3 - Señalización

En el interior de la o las cabinas de ascensores y en cada puerta de acceso a los mismos, se instalarán



DECRETO 260/013

carteles con la inscripción PROHIBIDO UTILIZAR EL ASCENSOR EN CASO DE INCENDIO.

5.B.4 - Azotea

La baranda perimetral deberá tener una altura mínima de 70 cm (setenta centímetros) y un máximo de 12 cm (doce centímetros) de luz entre varillas, en su caso.

6.- Medidas para los edificios Categoría IV

Aplicase lo dispuesto en el punto 4, con las precisiones del punto 5 y las especificaciones siguientes.

6.A - Protección estructural

6.A.1 - Puerta corta-fuego

Las puertas ubicadas según lo establecido en el punto

5.A.1, deberán ofrecer resistencia durante cuarenta y cinco minutos a la acción del fuego.

6.B - Protección activa

6.B.1 - Boca de incendio

6.B.1.1 - Se instalarán en todos los niveles excepto en los que se instalen rociadores automáticos.

6.B.1.1 -Al menos la mitad de la reserva de agua exclusiva para incendio deberá ubicarse en el tanque elevado, excepto que exista bomba de reserva o apoyo de la principal, en cuyo caso podrá ubicarse la totalidad de la reserva en el depósito subterráneo.

6.B.1.2 - Se incluirá una válvula alternativa (by pass) en la cañería de bajada de la línea de incendio, de acuerdo a lo indicado en la Sección III, punto 12.

6.B.2 - Rociadores automáticos

6.B.2.1 -En los edificios construidos con materiales tradicionales (hormigón y mampostería), deberán instalarse desde el duodécimo nivel como mínimo, en adelante, de acuerdo a las especificaciones establecidas en la Sección III, punto 13. No se considera duodécimo nivel el apéndice constructivo con destino vivienda o gálibo de los edificios de este tipo de construcción, con once niveles adicionales a planta baja.



DECRETO 260/013

En los edificios construidos con otro tipo de materiales deberán instalarse desde el séptimo nivel como mínimo, salvo que otra cosa determine la Dirección Nacional de Bomberos por razones fundadas.

6.B.2.2 - Estarán conectados a la red de incendio de la construcción.

7.- Medidas para los edificios Categoría V

Sin perjuicio de exigirse el cumplimiento de lo dispuesto para cada categoría de edificio en los puntos precedentes, se deberán cumplir las medidas mínimas que se dispongan para los locales con destino distinto del de vivienda cuando ese destino no esté determinado al momento de la solicitud de habilitación. Una vez determinado el destino, el interesado en su explotación deberá solicitar la habilitación en función del mismo.

SECCIÓN III INSTRUCTIVOS TÉCNICOS

8.- Puertas Corta-fuego

8.A - Puerta de treinta minutos de resistencia a la acción del fuego

8.A.1 - Será ciega, construida con madera maciza o con chapa metálica de 24".

8.A.2 - Si no fuera ciega, el vidrio utilizado será de tipo reforzado con malla de acero interior.

8.A.3 - Podrán admitirse puertas con otras características, cuya resistencia sea certificada por una institución de certificación.

8.B - Puerta de cuarenta y cinco minutos de resistencia a la acción del fuego

8.B.1 - Se ajustarán a las características de los numerales 1 y 2 del literal anterior, adicionándose la aplicación de pintura intumescente a la cara que dé al exterior de la caja de escalera.

8.B.2 - Podrán admitirse puertas con otras características, en las condiciones del numeral 3 del literal anterior.

8.C - Puerta de una hora y media de resistencia a la acción del fuego

8.C.1 - Será ciega, construida con madera y paneles exteriores de chapa de acero galvanizado 24" en ambas



DECRETO 260/013

caras.

8.C.2 - Rigen igualmente las excepciones indicadas en los numerales 2 y 3 del literal A.

8.D - Puerta corta fuego de caja de escalera

No entorpecerá u obstaculizará la circulación de personas por la escalera. A tal efecto, se establecerá un pasaje de libre circulación de 60 cm. (sesenta centímetros) de ancho en el descanso de la caja de escalera, aún estando abierta la puerta (ver Fig. 1).

8.E - Cierre de la puerta

Para el cierre automático se utilizará brazo hidráulico u otro mecanismo aprobado por la Dirección Nacional de Bomberos.

9.- Bocas de Incendio

9.A - Nicho o caja

El nicho o caja será de material incombustible, de 70 cm x 70 cm x 16 cm, tendrá una puerta con tapa de vidrio de cierre sencillo, que abra hacia abajo o hacia los costados, con la inscripción "BOCA DE INCENDIO".

9.B - Cañería o tubería de alimentación

La cañería será de 51 mm (cincuenta y un milímetros) de diámetro, construida en hierro galvanizado, excepto en los tramos no expuestos al calor, protegidos por la estructura de mampostería u hormigón del edificio, en los que se podrá utilizar cañería construida en cloruro de polivinilo (PVC).

9.C - Encastre

Se utilizarán medias uniones Storz de 45 mm (cuarenta y cinco milímetros) o 25 mm (veinticinco milímetros) de diámetro.

9.D - Válvula

Será del tipo globo o esfera.

9.E - Mangueras

Estarán construidas con material sintético con engomado interior. Tendrán una extensión de 25 m (veinticinco metros) cada pieza y un diámetro de 45mm (cuarenta y cinco milímetros) o 25 mm (veinticinco milímetros). Se colocarán las mismas plegadas en forma de zig-zag conectadas entre sí, a la válvula de la boca y al puntero dentro del nicho o caja (Fig. 2), en un bastidor de pinzas sujeto a la cañería vertical de alimentación de la boca (Fig. 3), en carretel metálico (Fig. 4), u otro sistema habilitado por Bomberos.



DECRETO 260/013

9.F - Punteros

Serán del tipo multipropósito.

9.G- Color

La cañería y el nicho se pintarán de rojo.

9.H -Presión

La presurización a efectuar mediante motobomba o electrobomba, deberá garantizar una presión de 4 kg/cm² (cuatro kilogramos por centímetro cuadrado) en el sector más desfavorable del edificio.

10.- Señalizaciones

10.A - Tipos

Las señales podrán ser lumínicas o fotoluminiscentes.

10.B - Materiales de construcción de las señales

Estarán construidas con material plástico (PVC, metacrilato, vinilo adhesivo). La Dirección Nacional de Bomberos podrá autorizar la utilización de otro tipo de material, a solicitud del interesado.

10.C - Bandas fotoluminiscentes

Se utilizarán para el marcado de áreas en el piso y paredes, zócalos y peldaños de escaleras, o lugares similares.

10.D- Señalización de extintores y bocas de incendio

10.D.1- Señalización de extintores.

10.D.1.1- Las señales se ajustarán a lo indicado en las normas técnicas UNIT 776/88 y 530/78.

10.D.1.2 - Las señales consistirán en cuadros de 200 mm x 300 mm (doscientos por trescientos milímetros) como mínimo, en cuyo centro se ubicará el dibujo correspondiente, de color blanco sobre fondo rojo (ver Fig. 5). y bomba de circulación deberá contar con una llave de corte total, bipolar o tripolar, ubicada en el exterior del compartimiento.

11.E.2 - La instalación de suministro de energía eléctrica al quemador y bomba de circulación será independiente de la instalación de suministro para iluminación del compartimiento.

11.E.3 - Fuera del compartimiento se instalará una válvula manual de corte de la alimentación de



DECRETO 260/013

combustible.

11.E.4 - La llave de corte de energía y la válvula de corte de combustible se identificarán con carteles de 20 cm x 50 cm con la inscripción "CALEFACCIÓN - CORTE DE EMERGENCIA", en letras blancas sobre fondo rojo.

11.E.5 - En caso que se utilizara gas para el pre-encendido del quemador, los recipientes que lo contengan se ubicarán fuera del compartimiento en un nicho ventilado. La cañería de alimentación en cualquier caso será de material incombustible.

11.F - Tanque de expansión

Se alimentará con válvula de flotador, y su conexión con la caldera no tendrá ningún elemento o dispositivo de corte.

11.G - Drenaje de restos de combustible

De construirá un drenaje de restos de combustible alrededor del quemador y del punto de alimentación del mismo, cubierto por una rejilla.

12.- (Válvula alternativa "by pass")

12.A - Descripción

Constituye una derivación suplementaria o bucle de la cañería de la red de incendio, que evita la bomba de presurización.

Debe contar con una válvula de retención en un punto de la cañería de derivación, que impida el retorno del agua (ver Fig. 8).

10.D.2 - Señalización de bocas de incendio.

10.D.2.1 - Las señales se ajustarán a lo indicado en la norma técnica UNIT 776/88.

10.D.2.2 - La inscripción en la tapa (literal A del punto 9 de la Sección III) será de color amarillo (ver Fig. 6).

10.E - Señalización de seguridad

10.E.1 - Las señalizaciones consistirán en triángulos equiláteros cuya base se fijará a la pared, y sus caras expuestas lucirán el dibujo y la inscripción correspondiente (ver Fig. 7).

10.E.2 - Serán de color blanco sobre fondo verde.



DECRETO 260/013

11.- Sala de calderas

11.A - Compartimiento de la caldera

Se construirá en un sector que no afecte las vías de evacuación de emergencia del edificio. Preferentemente, tendrá salida directa e independiente al exterior del edificio.

11.B - Depósito de combustible de alimentación de la caldera

Se ubicará en el exterior del compartimiento, preferentemente en un nivel inferior al de la caldera.

11.C - Tablero de instalación eléctrica e interruptores

Podrá ubicarse en el interior del compartimiento, entre la entrada y la caldera, a condición de que el acceso al mismo (excepto normas en contrario de UTE) no implique el paso previo por el quemador o próximo al mismo, y que en el exterior se instale llave de corte general.

11.D - Zócalo del quemador de la caldera

Se construirá uno de 10 cm (diez centímetros) de altura como mínimo, alrededor de la toma de alimentación de combustible del quemador.

11.E - Alimentación y encendido de la caldera

11.E.1 - El suministro de energía eléctrica al quemador

13.- Rociadores automáticos

13.A - Ubicación

Se instalarán en todas las habitaciones de cada unidad, excepto en el baño.

13.B - Alimentación

La cañería de alimentación será de 63,5 mm (sesenta y tres y medio milímetros) de diámetro, de acero, cobre, polibutileno o cloruro de polivinilo clorado (CPVC).

13.C - Características

13.C.1 - Tipo: doméstico, de techo o de pared.

13.C.2 - Caudal: 68 l/min (sesenta y ocho litros por minuto).

13.C.3 - Sección: ½" (media pulgada) o 12,7 mm (doce con siete milímetros) de diámetro.

13.C.4 - Temperatura de activación: intermedia de 79°C (setenta y nueve grados centígrados) a 107°C



DECRETO 260/013

(ciento siete grados centígrados).

ANEXO II - Protección contra incendios - Construcciones no destinadas a vivienda

Grupo	Destino	Categoría	Descripción	Ejemplos
A	Hospedaje	A-1	Alojamiento	Pensiones, Internados, Alojamientos, Conventos, Orfanatos, capacidad máxima 16 camas
A-2		Hotel residencial	Hoteles, Moteles, Pensiones, Albergues y similares con más de 16 camas	
A-3		Hotel residencial	Hoteles con cocina propia en los apartamentos, incluyendo Apart-Hotel, Hoteles residenciales y similares	
B	Comercial	B-1	Comercio con baja Carga de fuego	Artículos de Metal, Losa, Artículos Hospitalarios y similares
B-2		Comercio con media cargad de fuego	Artículos de Metal, Losa, Artículos Hospitalarios y similares	
B-3		Comercio con alta carga de fuego	Centro de Compras en general, Hipermercado, Shopping Center, Grandes Pinturerías y Ferreterías	
C	Servicios en General	C-1	Servicios profesionales, domésticos y pequeños negocios	Escritorios administrativos o técnicos, Lavanderías, Peluquerías, Centros Profesionales y similares
C-2		Financieros	Agencias Bancarias, Locales de Cobranza, Casas de Cambio y similares	
C-3		Reparaciones	Reparación y Mantenimiento de Artefactos Electrodomésticos, Cerrajerías y similares	
C-4		Laboratorios internación, Laboratorios Químicos, Fotográficos y similares	Laboratorios de Análisis Clínicos sin	
D	Educación General	D-1	Centros de estudios en Centros de Estudios de Primaria,	



DECRETO 260/013

	Secundaria, Universidades, Escuelas Especiales, Guarderías, Jardín de Infantes y similares	
E	Reuniones	
Públicas E-1	Local donde existan objetos de valor inestimable	
	Museos, Bibliotecas, Archivos de Documentos Históricos y similares	
E-2	Local religioso y empresas Fúnebres	
	Iglesias, Capillas, Sinagogas, Mezquitas, Templos, Salas Velatorias y similares	
E-3	Centros deportivos	
	Estadios, Gimnasios, Piscinas con tribunas, Autódromos, Pistas de Patinaje, Clubes de Tiro y similares	
E-4	Estación y terminal de Pasajeros	
	Estaciones de embarque, desembarque y trasbordo de personas y similares	
E-5	Exhibiciones artísticas, auditorios y medios de comunicación	
	Teatros, Cines, Estudios de Televisión y de Radio y similares	
E-6	Clubes sociales y Esparcimiento	
	Boites, Clubes en general, Salones de Baile, Discotecas y similares	
E-7	Construcciones provisorias	
E-8	Locales de comidas	
	Circos, Tablados, Criollas y similares Restaurantes, Comidas Rápidas, Cafés, Comedores, Cantinas y similares	
E-9	Recreación pública	
	Jardín Zoológico, Parques Recreativos y similares	
E-10	Exposición de objetos y Animales	
	Salones y Salas de Exposición de Objetos y Animales, Show-room, Galerías de Arte, Acuarios, Planetarios y similares	
F	Servicios para	
Vehículos	F-1	Garaje con acceso público
sin abastecimiento de combustible		Garajes colectivos en general sin abastecimiento
F-2	Local con abastecimiento de combustible	Estaciones de servicio, garajes (excepto



DECRETO 260/013

			vehículos de carga y colectivos)
F-3	Servicio de mantenimiento y mecánica		Taller de reparación de vehículos, maquinarias agrícolas y viales,
	Gomerías, Estacionamientos de vehículos de carga y colectivos		
F-4	Hangares		Abriego para aeronaves con o sin abastecimiento
G	Servicios de salud e institucionales		
	G-1	Veterinarias	Hospitales, Clínicas y Consultorios Veterinarios y similares
G-2	Locales para personas con cuidados especiales		Geriátricos, Hospitales Psiquiátricos, Hogar de Ancianos,
	Reformatorios, Tratamiento de Adicciones, y similares, todos sin celdas		
G-3	Centros asistenciales		Hospitales, Sanatorios, Emergencias, Clínicas con internación,
	Puestos de atención de urgencias y similares		
G-4	Dependencias públicas		Dependencias del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Entes
	Autónomos y Servicios Descentralizados, Organismos de creación constitucional, Gobiernos Departamentales y personas públicas no estatales		
G-5	Locales destinados a la detención de personas con celdas		Hospitales Psiquiátricos, Reformatorios, Prisiones en general, todos
G-6	Clínicas		Clínica Médica u Odontológica, Consultorios en general y
	similares, sin internación		
H	Industria		
	Fuego	H-1	Locales con baja carga de Procesos que emplean materiales con bajo riesgo, o que no empleen
	intensivamente materiales combustibles: Artículos de Metal, Yeso, Esculturas de Piedra, Herramientas, Joyas, Relojes, Jugos, Lozas, Máquinas y similares		
H-2	Locales con media carga de fuego		Procesos que emplean materiales con
	riesgo medio: Artículos de Vidrio, Automóviles, Instrumentos Musicales, Muebles, Fabricas de Papel y		



DECRETO 260/013

Jabón y similares

H-3 Locales con alta carga de

Fuego

Fabricación de Explosivos, procesos que

empleen Líquidos y Gases Inflamables, Materiales Oxidantes, Destilerías, Refinerías, Ceras, Tintas, Gomas y similares

I Depósito (sin proceso industrial ni actividades de

fraccionamiento)

I-1

Materiales incombustibles

Almacenamiento de Ladrillos, Piedras,

Arenas, Estructuras de Hormigón, Metales y similares

I-2 Baja carga de fuego

I-3 Media carga de fuego

I-4 Alta carga de fuego

J Explosivos

J-1

Comercio

Venta de fuegos de artificio y similares

J-2 Industria

Fabricación de Explosivos

J-3 Depósito

Depósito de materiales explosivos

K Especial

K-1

Túnel

Vial destinado a transporte de pasajeros o cargas diversas

K-2 Tanque o parque de tanques para productos

peligrosos

manipulación, almacenamiento,

fraccionamiento y distribución de líquidos y gases combustibles o inestables

K-3 Central de comunicación

y energía

Centrales telefónicas, Centros de

Comunicación, Centrales de

Transmisión o distribución de energía y similares

K-4 Áreas de transformación

Grandes obradores

K-5 Procesamiento de residuos

reciclaje o almacenamiento de

materiales desechados o descartados

K-6 Playa de contenedores

Área abierta destinada al

almacenamiento o estacionamiento de

contenedores

TABLA II

Clasificación de construcciones y áreas de riesgo según la carga de fuego



DECRETO 260/013

Baja - menor a 300 MJ/m²

Media - entre 300 MJ/m² y 1.200 MJ/m²

Alta - mayor a 1.200 MJ/m²

TABLA III

Para construcciones con área menor o igual a 400 m² y altura menor o igual a 12 m

Clasificación por destino

Medidas de seguridad

A	B	C	D	E2-E3-E4-	E1	E E5-E6-E7- E8-E9-E10	G1-G4	G2-G3	F G5	H	I	J1	G
Control de materiales													
revestimientos													
			X			X		X				X	X
X	X												
Salidas de emergencia													
X	X	X	X	X	X	X		X		X		X	X
X	X	X	X										
Iluminación de													
emergencia													
X1	X1	X1	X4	X2	X1	X1	X1	X3		X1	X1	X1	X1
Señalización de													
emergencia													
X	X	X4		X	X	X		X	X	X		X	X
X	X	X											
Extintores													
X	X	X		X	X	X		X	X	X		X	X
X	X	X											
Capacitación de													
incendio													
		X	X	X	X	X		X	X	X		X	X

Notas específicas

1- Solamente para edificaciones con altura superior a 5 m.

2- Quedan excluidos los moteles que no posean corredores de servicio.

3- Para edificaciones con capacidad mayor a 50 personas o altura superior a 5 m.

4- Luminarias a prueba de explosiones

Notas genéricas



DECRETO 260/013

A- Para el grupo K, ver tablas específicas

B- Respecto a la categoría J1 el área máxima admitida es de 100 m²

C- Para las categorías J2 y J3 se establecerán medidas específicas mediante Instrucción Técnica Específica

D- Los subsuelos de las edificaciones deberán ser compartimentados con PCF RF90 en relación a los demás pisos contiguos.

TABLA IV

Para construcciones con área mayor a 400 m²

Clasificación por destino

Grupo A - Hospedaje

Protección contra incendios	Clasificación en altura				
	h ≤ 6	6 < h ≤ 12	12 < h ≤ 23	23 < h ≤ 30	
30 < h					
Acceso de vehículos de emergencia a la edificación	X (7)	X (7)	X	X	X
Seguridad estructural contra incendios	X	X	X	X	X
Compartimentación horizontal		X (1)	X (1)	X (2)	X
X					
Compartimentación vertical			X (3)	X (3)	X
Control de materiales y revestimientos	X	X	X	X	X
Salidas de emergencia	X	X	X	X	X
Plan de evacuación			X	X	X
Capacitación de incendio	X	X	X	X	X
Iluminación de emergencia	X (4)	X	X	X	X
Detección de incendio		X (4-5)	X (5)	X (5)	X (5)
X (5)					
Alarma de incendio	X (6)	X (6)	X (6)	X (6)	X (6)
Señalización de emergencia	X	X	X	X	X
Extintores		X	X	X	X
Bocas de incendio	X	X	X	X	X
Bocas de incendio exterior			X	X	X
Rociadores automáticos				X	X

Notas específicas



DECRETO 260/013

- 1- Puede ser sustituido por sistema de rociadores automáticos
- 2- Puede ser sustituido por sistema de detección de incendios y rociadores automáticos
- 3- Puede ser sustituido por sistema de control de humo, de detección y rociadores automáticos; excepto para la compartimentación de las fachadas, ductos de ventilación y de instalaciones
- 4- Está exceptuado en los moteles que no posean corredores de servicio
- 5- Los detectores de incendio deben ser instalados en todos los cuartos
- 6- Los pulsadores manuales deben ser instalados en áreas de corredores
- 7- Recomendado

Clasificación por destino

Grupo B - Comercial

Protección contra incendios

30 < h

Acceso de vehículos de emergencia

a la edificación

Seguridad estructural contra incendios

Compartimentación horizontal

X

Compartimentación vertical

Control de materiales y revestimientos

Salidas de emergencia

Plan de evacuación

Capacitación de incendio

Iluminación de emergencia

Detección de incendio

Alarma de incendio

Señalización de emergencia

Extintores

Bocas de incendio

Bocas de incendio exterior

Rociadores automáticos

	Clasificación en altura				
	h ≤ 6	6 < h ≤ 12	12 < h ≤ 23	23 < h ≤ 30	
Acceso de vehículos de emergencia a la edificación	X (5)	X (5)	X (5)	X	X
Seguridad estructural contra incendios	X	X	X	X	X
Compartimentación horizontal		X (1)	X (1)	X (2)	X
X					
Compartimentación vertical			X (3)	X (3)	X
Control de materiales y revestimientos	X	X	X	X	X
Salidas de emergencia	X	X	X	X	X
Plan de evacuación	X (4)	X (4)	X (4)	X	X
Capacitación de incendio	X	X	X	X	X
Iluminación de emergencia	X	X	X	X	X
Detección de incendio		X	X	X	X
Alarma de incendio	X	X	X	X	X
Señalización de emergencia	X	X	X	X	X
Extintores		X	X	X	X
Bocas de incendio	X	X	X	X	X
Bocas de incendio exterior			X	X	X
Rociadores automáticos				X	X

Notas específicas

- 1- Puede ser sustituido por sistema de rociadores automáticos



DECRETO 260/013

- 2- Puede ser sustituido por sistema de detección de incendios y rociadores automáticos
- 3- Puede ser sustituido por sistema de control de humo, de detección y rociadores automáticos; excepto para la compartimentación de las fachadas, ductos de ventilación y de instalaciones
- 4- Solamente para construcciones de categoría B3
- 5- Recomendado

Clasificación por destino

Grupo C - Servicios en general

Protección contra incendios	Clasificación en altura				
	$h \leq 6$	$6 < h \leq 12$	$12 < h \leq 23$	$23 < h \leq 30$	
30 < h					
Acceso de vehículos de emergencia a la edificación	X (4)	X (4)	X	X	X
Seguridad estructural contra incendios	X	X	X	X	X
Compartimentación horizontal		X (1)	X (1)	X (2)	X (2)
X					
Compartimentación vertical			X (3)	X (3)	X
Control de materiales y revestimientos	X	X	X	X	X
Salidas de emergencia	X	X	X	X	X
Plan de evacuación		X	X	X	X
Capacitación de incendio	X	X	X	X	X
Iluminación de emergencia	X	X	X	X	X
Detección de incendio		X	X	X	X
Alarma de incendio	X	X	X	X	X
Señalización de emergencia	X	X	X	X	X
Extintores		X	X	X	X
Bocas de incendio	X	X	X	X	X
Bocas de incendio exterior				X	X
Rociadores automáticos					X
Control de humo					X

Notas específicas

- 1- Puede ser sustituido por sistema de rociadores automáticos
- 2- Puede ser sustituido por sistema de detección de incendios y rociadores automáticos
- 3- Puede ser sustituido por sistema de control de humo, de detección y rociadores automáticos; excepto para la compartimentación de las fachadas, ductos de ventilación y de instalaciones
- 4- Recomendado



DECRETO 260/013

Clasificación por destino
Grupo D - Educación

Protección contra incendios	Clasificación en altura			
	$h \leq 6$	$6 < h \leq 12$	$12 < h \leq 23$	$23 < h \leq 30$
30 < h				
Acceso de vehículos de emergencia a la edificación	X	X	X	X
Seguridad estructural contra incendios	X	X	X	X
ICompartimentación vertical			X (1)	X (1)
Control de materiales y revestimientos	X	X	X	X
Salidas de emergencia	X	X	X	X
Plan de evacuación	X	X	X	X
Capacitación de incendio	X	X	X	X
Iluminación de emergencia	X	X	X	X
Detección de incendio		X (3)	X (3)	X (3)
X (3)				
Alarma de incendio	X	X	X	X
Señalización de emergencia	X	X	X	X
Extintores		X	X	X
Bocas de incendio	X	X	X	X
Bocas de incendio exterior				X
Rociadores automáticos				X

Notas específicas

- 1- La compartimentación vertical se establece para las fachadas, ductos de ventilación y de instalaciones
- 2- Puede ser sustituido por sistema de control de humo, de detección y rociadores automáticos; excepto para la compartimentación de las fachadas, ductos de ventilación y de instalaciones
- 3- En los lugares o dependencias cuyo destino implique mayor riesgo o incremente la carga de fuego (ej. depósito, anfiteatros, biblioteca, laboratorios, talleres)

Notas genéricas

- a- Edificaciones destinadas a escuelas que posean alojamientos o dormitorios deben ser protegidos por el sistema de detección de humo en todos los cuartos



DECRETO 260/013

b- Los locales destinados a laboratorios deben tener protección en función de los productos utilizados

Clasificación por destino

Grupo E - Reuniones públicas

Categoría E1 - locales donde existen objetos de valor inestimable

Protección contra incendios	Clasificación en altura				
	$h \leq 6$	$6 < h \leq 12$	$12 < h \leq 23$	$23 < h \leq 30$	
30 < h					
Acceso de vehículos de emergencia a la edificación	X (2)	X (2)	X	X	X
Seguridad estructural contra incendios	X	X	X	X	X
Compartimentación vertical			X (1)	X (1)	X (1)
Control de materiales y revestimientos	X	X	X	X	X
Salidas de emergencia	X	X	X	X	X
Plan de evacuación		X (3)	X (3)	X (3)	X (3)
X (3)					
Capacitación de incendio	X	X	X	X	X
Iluminación de emergencia	X	X	X	X	X
Detección de incendio		X	X	X	X
Alarma de incendio	X	X	X	X	X
Señalización de emergencia	X	X	X	X	X
Extintores		X	X	X	X
Bocas de incendio	X	X	X	X	X
Bocas de incendio exterior				X	X
Rociadores automáticos					X

Notas específicas

1- Puede ser sustituido por sistema de control de humo, de detección y rociadores automáticos; excepto para la compartimentación de las fachadas, ductos de ventilación y de instalaciones

2- Recomendado

3- Solamente para locales con capacidad para más de 300 personas

Clasificación por destino

Grupo E - Reuniones públicas



DECRETO 260/013

Categoría E2 - locales religiosos y empresas fúnebres

Protección contra incendios	Clasificación en altura				
	$h \leq 6$	$6 < h \leq 12$	$12 < h \leq 23$	$23 < h \leq 30$	
30 < h					
Acceso de vehículos de emergencia a la edificación	X (3)	X (3)	X	X	X
Seguridad estructural contra incendios	X	X	X	X	X
Compartimentación vertical			X (1)	X (1)	X (2)
Control de materiales y revestimientos	X	X	X	X	X
Salidas de emergencia	X	X	X	X	X
Plan de evacuación		X (4)	X (4)	X (4)	X (4)
X (4)					
Capacitación de incendio	X	X	X	X	X
Iluminación de emergencia	X	X	X	X	X
Detección de incendio					X
Alarma de incendio	X	X	X	X	X
Señalización de emergencia	X	X	X	X	X
Extintores		X	X	X	X
Bocas de incendio	X	X	X	X	X
Bocas de incendio exterior				X	X
Rociadores automáticos					X

Notas específicas

f- La compartimentación vertical se establece para las fachadas, ductos de ventilación y de instalaciones
 g- Puede ser sustituido por sistema de control de humo, de detección y rociadores automáticos; excepto para la compartimentación de las fachadas, ductos de ventilación y de instalaciones

h- Recomendado

i- Solamente para locales con capacidad para más de 300 personas

Clasificación por destino

Grupo E - Reuniones públicas

Categoría E3 - centros deportivos y E9 - recreación pública

Protección contra incendios	Clasificación en altura			
	$h \leq 6$	$6 < h \leq 12$	$12 < h \leq 23$	$23 < h \leq 30$



DECRETO 260/013

30 < h

Acceso de vehículos de emergencia a la edificación

X X X X X

Seguridad estructural contra incendios

X X X X X

Compartimentación vertical

X (1) X (1) X (1)

Control de materiales y revestimientos

X X X X X

Salidas de emergencia

X X X X X X

Plan de evacuación

X (2) X (2) X

(2)

Capacitación de incendio

X X X X X

Iluminación de emergencia

X X X X X

Detección de incendio

X (3) X (3) X (3) X (3)

X (3)

Alarma de incendio

X X X X X

Señalización de emergencia

X X X X X

Extintores

X X X X X

Bocas de incendio

X X X X X

Bocas de incendio exterior

X X

Notas específicas

1- La compartimentación vertical se establece para las fachadas, ductos de ventilación y de instalaciones

2- Solamente para la categoría E3

3- En los lugares o dependencias cuyo destino implique mayor riesgo o incremente la carga de fuego (ej. depósito, anfiteatros, biblioteca, laboratorios, talleres)

Notas genéricas

Los locales con actividades distintas de las categorías E3 y E4 tendrán las medidas de protección conformes a sus respectivos destinos

Clasificación por destino

Grupo E - Reuniones públicas

Categoría E4 - estación y terminal de pasajeros

Protección contra incendios

Clasificación en altura

h ≤ 6 6 < h ≤ 12 12 < h ≤ 23 23 < h ≤ 30

30 < h



DECRETO 260/013

Acceso de vehículos de emergencia a la edificación	X	X	X	X	X
Seguridad estructural contra incendios	X	X	X	X	X
Compartimentación vertical			X (1)	X (1)	X
Control de materiales y revestimientos	X	X	X	X	X
Salidas de emergencia	X	X	X	X	X
Plan de evacuación X (2)		X (2)	X (2)	X (2)	X (2)
Capacitación de incendio	X	X	X	X	X
Iluminación de emergencia	X	X	X	X	X
Detección de incendio		X	X	X	X
Alarma de incendio	X	X	X	X	X
Señalización de emergencia	X	X	X	X	X
Extintores		X	X	X	X
Bocas de incendio	X	X	X	X	X
Bocas de incendio exterior				X	X
Rociadores automáticos					X

Notas específicas

- 1- La compartimentación vertical se establece para las fachadas, ductos de ventilación y de instalaciones
- 2- Solamente para locales con capacidad para más de 300 personas

Notas genéricas

Los locales con actividades distintas de las categorías E3 y E4 tendrán las medidas de protección conformes a sus respectivos destinos

Clasificación por destino

Grupo E - Reuniones públicas

Categoría E5 - exhibiciones artísticas, auditorios y medios de comunicación

Protección contra incendios	Clasificación en altura			
	$h \leq 6$	$6 < h \leq 12$	$12 < h \leq 23$	$23 < h \leq 30$
30 < h				
Acceso de vehículos de emergencia a la edificación	X	X	X	X



DECRETO 260/013

Seguridad estructural contra incendios	X	X		X	X	X
Compartimentación horizontal				X (1)	X	X
Compartimentación vertical				X (2)	X (2)	X
Control de materiales y revestimientos	X	X		X	X	X
Salidas de emergencia	X	X		X	X	X
Plan de evacuación		X (4)	X (4)		X (4)	X (4)
X (4)						
Capacitación de incendio	X	X		X	X	X
Iluminación de emergencia	X	X		X	X	X
Detección de incendio		X (3)	X (3)	X (3)	X	X
Alarma de incendio	X	X		X	X	X
Señalización de emergencia	X	X		X	X	X
Extintores		X	X	X	X	X
Bocas de incendio	X	X		X	X	X
Bocas de incendio exterior					X	X
Rociadores automáticos					X	X

Notas específicas

1- Puede ser sustituido por sistema de rociadores automáticos

2- Puede ser sustituido por sistema de control de humo, de detección y rociadores automáticos; excepto para la compartimentación de las fachadas, ductos de ventilación y de instalaciones

3- En los lugares o dependencias cuyo destino implique mayor riesgo o incremente la carga de fuego (ej. depósito, anfiteatros, biblioteca, laboratorios, talleres)

4- Solamente para locales con capacidad para más de 300 personas

Notas genéricas

Es obligatorio antes del inicio de cada evento poner en conocimiento del público la localización de las salidas de emergencia, las defensas existentes contra incendio y las pautas básicas de comportamiento del público en caso de emergencia

Clasificación por destino

Grupo E - Reuniones públicas

Categoría E6 - clubes sociales y E8 - locales de comidas



DECRETO 260/013

Protección contra incendios	Clasificación en altura				
	$h \leq 6$	$6 < h \leq 12$	$12 < h \leq 23$	$23 < h \leq 30$	
30 < h					
Acceso de vehículos de emergencia a la edificación	X (5)	X (5)	X	X	X
Seguridad estructural contra incendios	X	X	X	X	X
Compartimentación horizontal			X (1)	X	X
Compartimentación vertical			X (2)	X (2)	X
Control de materiales y revestimientos	X	X	X	X	X
Salidas de emergencia	X	X	X	X	X
Plan de evacuación		X (4)	X (4)	X (4)	X (4)
X (4)					
Capacitación de incendio	X	X	X	X	X
Iluminación de emergencia	X	X	X	X	X
Detección de incendio		X (3)	X (3)	X (3)	X
Alarma de incendio °	X	X	X	X	X
Señalización de emergencia	X	X	X	X	X
Extintores		X	X	X	X
Bocas de incendio	X	X	X	X	X
Bocas de incendio exterior				X	X
Rociadores automáticos					X

Notas específicas

- 1- Puede ser sustituido por sistema de rociadores automáticos
- 2- Puede ser sustituido por sistema de control de humo, de detección y rociadores automáticos; excepto para la compartimentación de las fachadas, ductos de ventilación y de instalaciones
- 3- En los lugares o dependencias cuyo destino implique mayor riesgo o incremente la carga de fuego (ej. depósito, anfiteatro, biblioteca, laboratorios, talleres)
- 4- Solamente para locales con capacidad para más de 300 personas
- 5- Recomendado

Notas genéricas

Es obligatorio antes del inicio de cada evento poner en conocimiento del público la localización de las salidas de emergencia, las defensas existentes contra incendio y las pautas básicas de comportamiento del público en caso de emergencia



DECRETO 260/013

Clasificación por destino
Grupo E - Reuniones públicas

Categoría E7 - construcciones provisionarias

Protección contra incendios	Clasificación en altura				
	$h \leq 6$	$6 < h \leq 12$	$12 < h \leq 23$	$23 < h \leq 30$	$30 < h$
Acceso de vehículos de emergencia a la edificación	X	X	X	X	X
Control de materiales y revestimientos	X	X	X	X	X
Salidas de emergencia	X	X	X	X	X
Plan de evacuación	X (1)	X (1)	X (1)	X (1)	X (1)
Capacitación de incendio	X	X	X	X	X
Iluminación de emergencia	X	X	X	X	X
Señalización de emergencia	X	X	X	X	X
Extintores	X	X	X	X	X

Notas específicas

1- Solamente para locales con capacidad para más de 300 personas

Notas genéricas

Construcciones de este tipo que no sean estandarizables se rigen por el Art. 5º del decreto

Clasificación por destino
Grupo E - Reuniones públicas

Categoría E10 - exposición de objetos y animales

Protección contra incendios	Clasificación en altura				
	$h \leq 6$	$6 < h \leq 12$	$12 < h \leq 23$	$23 < h \leq 30$	$30 < h$
Acceso de vehículos de emergencia a la edificación	X (4)	X	X	X	X
Seguridad estructural contra incendios	X	X	X	X	X
Compartimentación horizontal		X (1)	X (1)	X	X
Compartimentación vertical			X (2)	X (2)	X
Control de materiales y revestimientos	X	X	X	X	X



DECRETO 260/013

Salidas de emergencia		X	X		X		X		X
Plan de evacuación		X (3)	X (3)		X (3)		X (3)		X (3)
Capacitación de incendio	X	X		X		X		X	
Iluminación de emergencia	X	X		X		X		X	
Detección de incendio		X	X		X		X		
Alarma de incendio	X	X		X		X		X	
Señalización de emergencia	X	X		X		X		X	
Extintores		X	X		X		X		X
Bocas de incendio	X	X		X		X		X	
Bocas de incendio exterior						X		X	
Rociadores automáticos								X	

Notas específicas

1- Puede ser sustituido por sistema de rociadores automáticos

2- Puede ser sustituido por sistema de control de humo, de detección y rociadores automáticos; excepto para la compartimentación de las fachadas, ductos de ventilación y de instalaciones

3- Solamente para locales con capacidad para más de 300 personas

4- Recomendado

Clasificación por destino

Grupo F - Servicios para vehículos

Categoría F1 - garaje con acceso público sin abastecimiento de combustible

Protección contra incendios	Clasificación en altura					
	h ≤ 6	6 < h ≤ 12	12 < h ≤ 23	23 < h ≤ 30	30 < h	
Acceso de vehículos de emergencia a la edificación		X (3)	X (3)	X	X	X
Seguridad estructural contra incendios	X	X	X	X	X	X
Compartimentación vertical				X (1)	X (1)	
Control de materiales y revestimientos	X	X	X	X	X	X
Salidas de emergencia		X	X	X	X	X
Capacitación de incendio	X	X	X	X	X	X
Iluminación de emergencia	X	X	X	X	X	X
Detección de incendio				X	X	X
Alarma de incendio	X (2)	X (2)	X (2)	X (2)	X (2)	X (2)
Señalización de emergencia	X	X	X	X	X	X



DECRETO 260/013

Extintores		X	X		X		X		X
Bocas de incendio	X	X		X		X		X	
Bocas de incendio exterior						X		X	
Rociadores automáticos								X	

Notas específicas

- 1- La compartimentación vertical se establece para las fachadas, ductos de ventilación y de instalaciones
- 2- Debe haber por lo menos un pulsador manual por pasillo y piso a no más de 5 m de la salida de emergencia
- 3- Recomendado

Clasificación por destino

Grupo F - Servicios para vehículos

Categoría F2 - local con abastecimiento de combustible

Protección contra incendios	Clasificación en altura								
	h ≤ 6	6 < h ≤ 12	12 < h ≤ 23	23 < h ≤ 30	30 < h				
Acceso de vehículos de emergencia a la edificación		X	X		X		X		X
Seguridad estructural contra incendios	X	X		X		X		X	
Compartimentación vertical				X (2)		X (2)		X (2)	
Control de materiales y revestimientos	X	X		X		X		X	
Salidas de emergencia		X	X		X		X		X
Capacitación de incendio	X	X		X		X		X	
Iluminación de emergencia	X	X		X		X		X	
Detección de incendio					X		X		X
Alarma de incendio	X (1)	X (1)		X (1)		X (1)		X (1)	
Señalización de emergencia	X	X		X		X		X	
Extintores		X	X		X		X		X
Bocas de incendio	X	X		X		X		X	
Bocas de incendio exterior						X		X	
Rociadores automáticos								X	

Notas específicas

- 1- Debe haber por lo menos un pulsador manual por pasillo y piso a no más de 5 m de la salida de



DECRETO 260/013

emergencia

2- La compartimentación vertical se establece para las fachadas, ductos de ventilación y de instalaciones

Clasificación por destino

Grupo F - Servicios para vehículos

Categoría F3 - servicio de mantenimiento y mecánica

Protección contra incendios	Clasificación en altura				
	$h \leq 6$	$6 < h \leq 12$	$12 < h \leq 23$	$23 < h \leq 30$	$30 < h$
Acceso de vehículos de emergencia a la edificación	X	X	X	X	X
Seguridad estructural contra incendios	X	X	X	X	X
Compartimentación horizontal		X (1)	X (1)	X (1)	X
Compartimentación vertical			X (3)	X (3)	X (3)
Control de materiales y revestimientos	X	X	X	X	X
Salidas de emergencia		X	X	X	X
Capacitación de incendio	X	X	X	X	X
Iluminación de emergencia	X	X	X	X	X
Detección de incendio			X	X	X
Alarma de incendio	X (2)	X (2)	X (2)	X (2)	X (2)
Señalización de emergencia	X	X	X	X	X
Extintores		X	X	X	X
Bocas de incendio	X	X	X	X	X
Bocas de incendio exterior				X	X
Rociadores automáticos					X

Notas específicas

1- Puede ser sustituido por sistema de rociadores automáticos

2- Debe haber por lo menos un pulsador manual por pasillo y piso a no más de 5 m de la salida de emergencia

3- La compartimentación vertical se establece para las fachadas, ductos de ventilación y de instalaciones

Clasificación por destino

Grupo G - Servicios de salud e institucionales

Categoría G1 - veterinarias



DECRETO 260/013

Protección contra incendios	Clasificación en altura					
	$h \leq 6$	$6 < h \leq 12$	$12 < h \leq 23$	$23 < h \leq 30$	$30 < h$	
Acceso de vehículos de emergencia a la edificación		X (3)	X (3)	X	X	X
Seguridad estructural contra incendios	X	X	X	X	X	X
Compartimentación vertical			X (2)	X	X	X
Control de materiales y revestimientos	X	X	X	X	X	X
Salidas de emergencia		X	X	X	X	X
Capacitación de incendio	X	X	X	X	X	X
Iluminación de emergencia	X	X	X	X	X	X
Detección de incendio				X		X
Alarma de incendio	X (1)	X (1)	X (1)	X (1)	X (1)	X (1)
Señalización de emergencia	X	X	X	X	X	X
Extintores		X	X	X	X	X
Bocas de incendio	X	X	X	X	X	X
Bocas de incendio exterior				X	X	X
Rociadores automáticos					X	X

Notas específicas

1- Es obligatorio instalar pulsadores manuales en los pasillos

2- Puede ser sustituido por sistema de control de humo, de detección y rociadores automáticos; excepto para la compartimentación de las fachadas, ductos de ventilación y de instalaciones

3- Recomendado

Clasificación por destino

Grupo G - Servicios de salud e institucionales

Categoría G1 - veterinarias

Protección contra incendios	Clasificación en altura					
	$h \leq 6$	$6 < h \leq 12$	$12 < h \leq 23$	$23 < h \leq 30$	$30 < h$	
Acceso de vehículos de emergencia a la edificación		X (3)	X (3)	X	X	X
Seguridad estructural contra incendios	X	X	X	X	X	X
Compartimentación vertical			X (2)	X	X	X
Control de materiales y revestimientos	X	X	X	X	X	X



DECRETO 260/013

Salidas de emergencia		X	X		X		X		X
Capacitación de incendio	X	X		X		X		X	
Iluminación de emergencia	X	X		X		X		X	
Detección de incendio							X		X
Alarma de incendio	X (1)	X (1)		X (1)		X (1)		X (1)	
Señalización de emergencia	X	X		X		X		X	
Extintores		X	X		X		X		X
Bocas de incendio	X	X		X		X		X	
Bocas de incendio exterior						X		X	
Rociadores automáticos								X	

Notas específicas

4- Es obligatorio instalar pulsadores manuales en los pasillos

5- Puede ser sustituido por sistema de control de humo, de detección y rociadores automáticos; excepto para la compartimentación de las fachadas, ductos de ventilación y de instalaciones

6- Recomendado

I

Clasificación por destino

Grupo G - Servicios de salud e institucionales

Categoría G2 - locales para personas con cuidados especiales

Protección contra incendios	Clasificación en altura								
	h ≤ 6	6 < h ≤ 12	12 < h ≤ 23	23 < h ≤ 30	30 < h				
Acceso de vehículos de emergencia a la edificación		X	X		X		X		X
Seguridad estructural contra incendios	X	X		X		X		X	
Compartimentación vertical				X (3)		X		X	
Control de materiales y revestimientos	X	X		X		X		X	
Salidas de emergencia		X	X		X		X		X
Plan de evacuación		X	X		X		X		X
Capacitación de incendio	X	X		X		X		X	
Iluminación de emergencia	X	X		X		X		X	
Detección de incendio		X (1)	X (1)		X (1)		X (1)		X (1)
Alarma de incendio	X (2)	X (2)		X (2)		X (2)		X (2)	
Señalización de emergencia	X	X		X		X		X	
Extintores		X	X		X		X		X



DECRETO 260/013

Bocas de incendio	X	X	X	X	X
Bocas de incendio exterior				X	X
Rociadores automáticos					X

Notas específicas

- 1- Los detectores deberán instalarse en todos los cuartos
- 2- Es obligatorio instalar pulsadores manuales en los pasillos
- 3- Puede ser sustituido por sistema de control de humo, de detección y rociadores automáticos; excepto para la compartimentación de las fachadas, ductos de ventilación y de instalaciones

Clasificación por destino

Grupo G - Servicios de salud e institucionales

Categoría G3 - centros asistenciales

Protección contra incendios	Clasificación en altura				
	$h \leq 6$	$6 < h \leq 12$	$12 < h \leq 23$	$23 < h \leq 30$	$30 < h$
Acceso de vehículos de emergencia a la edificación	X	X	X	X	X
Seguridad estructural contra incendios	X	X	X	X	X
Compartimentación horizontal			X	X	X
Compartimentación vertical			X (3)	X	X
Control de materiales y revestimientos	X	X	X	X	X
Salidas de emergencia		X	X	X	X
Plan de evacuación		X	X	X	X
Capacitación de incendio	X	X	X	X	X
Iluminación de emergencia	X	X	X	X	X
Detección de incendio		X (1)	X (1)	X (1)	X (1)
Alarma de incendio	X (2)	X (2)	X (2)	X (2)	X (2)
Señalización de emergencia	X	X	X	X	X
Extintores		X	X	X	X
Bocas de incendio	X	X	X	X	X
Bocas de incendio exterior				X	X
Rociadores automáticos					X

Notas específicas



DECRETO 260/013

- 1- Los detectores deberán instalarse en todos los cuartos
- 2- Es obligatorio instalar pulsadores manuales en los pasillos
- 3- Puede ser sustituido por sistema de control de humo, de detección y rociadores automáticos; excepto para la compartimentación de las fachadas, ductos de ventilación y de instalaciones

Clasificación por destino

Grupo G - Servicios de salud e institucionales

Categoría G4 - dependencias públicas

Protección contra incendios	Clasificación en altura					
	$h \leq 6$	$6 < h \leq 12$	$12 < h \leq 23$	$23 < h \leq 30$	$30 < h$	
Acceso de vehículos de emergencia a la edificación		X (2)	X (2)	X	X	X
Seguridad estructural contra incendios	X	X	X	X	X	X
Compartimentación horizontal				X		X
Compartimentación vertical			X (1)	X (1)		X
Control de materiales y revestimientos	X	X	X	X		X
Salidas de emergencia		X	X	X	X	X
Plan de evacuación				X		X
Capacitación de incendio	X	X	X	X		X
Iluminación de emergencia	X	X	X	X		X
Detección de incendio		X	X	X	X	X
Alarma de incendio	X	X	X	X		X
Señalización de emergencia	X	X	X	X		X
Extintores		X	X	X	X	X
Bocas de incendio	X	X	X	X	X	X
Bocas de incendio exterior				X		X
Rociadores automáticos						X

Notas específicas

- 1- Puede ser sustituido por sistema de control de humo, de detección y rociadores automáticos; excepto para la compartimentación de las fachadas, ductos de ventilación y de instalaciones
- 2- Recomendado

Clasificación por destino

Grupo G - Servicios de salud e institucionales



DECRETO 260/013

Categoría G5 - locales destinados a la detención de personas

Protección contra incendios	Clasificación en altura					
	h ≤ 6	6 < h ≤ 12	12 < h ≤ 23	23 < h ≤ 30	30 < h	
Acceso de vehículos de emergencia a la edificación		X	X	X	X	X
Seguridad estructural contra incendios	X	X	X	X	X	X
Compartimentación vertical			X	X	X	X
Control de materiales y revestimientos	X	X	X	X	X	X
Salidas de emergencia		X	X	X	X	X
Plan de evacuación		X	X	X	X	X
Capacitación de incendio	X	X	X	X	X	X
Iluminación de emergencia	X	X	X	X	X	X
Detección de incendio		X (1)	X (1)	X (1)	X (1)	X (1)
Alarma de incendio	X	X	X	X	X	X
Señalización de emergencia	X	X	X	X	X	X
Extintores		X	X	X	X	X
Bocas de incendio	X	X	X	X	X	X
Bocas de incendio exterior			X (2)	X	X	X
Rociadores automáticos					X	X

Notas específicas

1- Respecto a las prisiones en general se recomienda detección automática de incendio. Para los hospitales psiquiátricos y similares, se debe instalar detección de incendio en todos los cuartos

2- Únicamente para prisiones en general

Clasificación por destino

Grupo G - Servicios de salud e institucionales

Categoría G6 - clínicas

Protección contra incendios	Clasificación en altura				
	h ≤ 6	6 < h ≤ 12	12 < h ≤ 23	23 < h ≤ 30	30 < h
Acceso de vehículos de emergencia					



DECRETO 260/013

a la edificación		X (2)	X (2)		X (2)		X		X
Seguridad estructural contra incendios	X		X		X		X		X
Compartimentación vertical					X (1)		X		X
Control de materiales y revestimientos	X		X		X		X		X
Salidas de emergencia			X		X		X		X
Plan de evacuación							X		X
Capacitación de incendio	X		X		X		X		X
Iluminación de emergencia	X		X		X		X		X
Detección de incendio			X		X		X		X
Alarma de incendio	X		X		X		X		X
Señalización de emergencia	X		X		X		X		X
Extintores			X		X		X		X
Bocas de incendio	X		X		X		X		X
Bocas de incendio exterior							X		X
Rociadores automáticos									X

Notas específicas

1- Puede ser sustituido por sistema de control de humo, de detección y rociadores automáticos; excepto para la compartimentación de las fachadas, ductos de ventilación y de instalaciones

2- Recomendado

Clasificación por destino

Grupo H - Industria

Categoría H1 - locales con baja carga de fuego

Protección contra incendios	Clasificación en altura				
	h ≤ 6	6 < h ≤ 12	12 < h ≤ 23	23 < h ≤ 30	30 < h
Acceso de vehículos de emergencia a la edificación		X	X		X
Seguridad estructural contra incendios	X		X		X
Compartimentación horizontal	X (1)		X (1)		X
Compartimentación vertical			X		X
Control de materiales y revestimientos	X		X		X
Salidas de emergencia		X	X		X
Plan de evacuación		(2)	(2)		X (2)
Capacitación de incendio	X		X		X



DECRETO 260/013

Iluminación de emergencia	X	X		X		X		X	
Detección de incendio		X	X		X		X		X
Alarma de incendio	X	X		X		X		X	
Señalización de emergencia	X	X		X		X		X	
Extintores		X	X		X		X		X
Bocas de incendio	X	X		X		X		X	
Bocas de incendio exterior						X		X	
Rociadores automáticos								X	

Notas específicas

- 1- Puede ser sustituido por sistema de rociadores automáticos y detección de incendio
- 2- Es obligatorio el plan de evacuación para locales con más de 100 personas

Clasificación por destino

Grupo H - Industria

Categoría H2 - locales con media carga de fuego

Protección contra incendios	Clasificación en altura								
	$h \leq 6$	$6 < h \leq 12$	$12 < h \leq 23$	$23 < h \leq 30$	$30 < h$				
Acceso de vehículos de emergencia a la edificación		X	X		X		X		X
Seguridad estructural contra incendios	X	X		X		X		X	
Compartimentación horizontal		X (1)	X (1)		X (1)		X		X
Compartimentación vertical				X		X		X	
Control de materiales y revestimientos	X	X		X		X		X	
Salidas de emergencia	°	X	X		X		X		X
Plan de evacuación		(2)	(2)		X		X		X
Capacitación de incendio	X	X		X		X		X	
Iluminación de emergencia	X	X		X		X		X	
Detección de incendio		X	X		X		X		X
Alarma de incendio	X	X		X		X		X	
Señalización de emergencia	X	X		X		X		X	
Extintores		X	X		X		X		X
Bocas de incendio	X	X		X		X		X	
Bocas de incendio exterior				X		X		X	
Rociadores automáticos						X		X	



DECRETO 260/013

Notas específicas

- 1- Puede ser sustituido por sistema de rociadores automáticos y detección de incendio
- 2- Es obligatorio el plan de evacuación para locales con más de 100 personas

Clasificación por destino

Grupo H - Industria

Categoría H3 - locales con alta carga de fuego

Protección contra incendios	Clasificación en altura				
	$h \leq 6$	$6 < h \leq 12$	$12 < h \leq 23$	$23 < h \leq 30$	$30 < h$
Acceso de vehículos de emergencia a la edificación	X	X	X	X	X
Seguridad estructural contra incendios	X	X	X	X	X
Compartimentación horizontal		X (1)	X (1)	X (1)	X
Compartimentación vertical			X	X	X
Control de materiales y revestimientos	X	X	X	X	X
Salidas de emergencia		X	X	X	X
Plan de evacuación		X	X	X	X
Capacitación de incendio	X	X	X	X	X
Iluminación de emergencia	X	X	X	X	X
Detección de incendio		X	X	X	X
Alarma de incendio	X	X	X	X	X
Señalización de emergencia	X	X	X	X	X
Extintores		X	X	X	X
Bocas de incendio	X	X	X	X	X
Bocas de incendio exterior			X	X	X
Control de humo			X	X	X
Rociadores automáticos				X	X

Notas específicas

- 1- Puede ser sustituido por sistema de rociadores automáticos

Clasificación por destino

Grupo I - Depósito (sin proceso industrial ni actividades de fraccionamiento)



DECRETO 260/013

Categoría I1 - materiales combustibles

Protección contra incendios	Clasificación en altura				
	$h \leq 6$	$6 < h \leq 12$	$12 < h \leq 23$	$23 < h \leq 30$	$30 < h$
Acceso de vehículos de emergencia a la edificación	X (2)	X (2)	X (2)	X (2)	X (2)
Compartimentación vertical			X (1)	X (1)	X
Control de materiales y revestimientos	X	X	X	X	X
Salidas de emergencia		X	X	X	X
Capacitación de incendio	X	X	X	X	X
Iluminación de emergencia	X	X	X	X	X
Detección de incendio				X	X
Alarma de incendio	X	X	X		
Señalización de emergencia	X	X	X	X	X
Extintores		X	X	X	X
Bocas de incendio			X	X	X

Notas específicas

Solamente para ductos de ventilación, de instalaciones y fachadas Recomendado

Clasificación por destino

Grupo I - Depósito (sin proceso industrial ni actividades de fraccionamiento)

Categoría I2 - baja carga de fuego

Protección contra incendios	Clasificación en altura				
	$h \leq 6$	$6 < h \leq 12$	$12 < h \leq 23$	$23 < h \leq 30$	$30 < h$
Acceso de vehículos de emergencia a la edificación	X	X	X	X	X
Seguridad estructural contra incendios	X	X	X	X	X
Compartimentación horizontal		X (1)	X (1)	X	X
Compartimentación vertical			X	X	X
Control de materiales y revestimientos	X	X	X	X	X
Salidas de emergencia		X	X	X	X
Capacitación de incendio	X	X	X	X	X
Iluminación de emergencia	X	X	X	X	X



DECRETO 260/013

Detección de incendio		X	X		X		X		X
Alarma de incendio	X	X		X		X		X	
Señalización de emergencia	X	X		X		X		X	
Extintores		X	X		X		X		X
Bocas de incendio	X	X		X		X		X	
Bocas de incendio exterior						X		X	
Rociadores automáticos						X		X	

Notas específicas

1- Puede ser sustituido por sistema de rociadores automáticos

Clasificación por destino

Grupo I - Depósito (sin proceso industrial ni actividades de fraccionamiento)

Categoría I3 - media carga de fuego

Protección contra incendios	Clasificación en altura					
	h ≤ 6	6 < h ≤ 12	12 < h ≤ 23	23 < h ≤ 30	30 < h	
Acceso de vehículos de emergencia a la edificación		X	X	X	X	X
Seguridad estructural contra incendios	X	X		X	X	X
Compartimentación horizontal		X (1)	X (1)	X (1)	X	X
Compartimentación vertical			X		X	X
Control de materiales y revestimientos	X	X		X	X	X
Salidas de emergencia		X	X	X	X	X
Capacitación de incendio	X	X		X	X	X
Iluminación de emergencia	X	X		X	X	X
Detección de incendio		X	X	X	X	X
Alarma de incendio	X	X		X	X	X
Señalización de emergencia	X	X		X	X	X
Extintores		X	X	X	X	X
Bocas de incendio	X	X		X	X	X
Bocas de incendio exterior				X	X	X
Control de humo				X	X	X
Rociadores automáticos					X	X

Notas específicas



DECRETO 260/013

1- Puede ser sustituido por sistema de rociadores automáticos

Clasificación por destino

Grupo I - Depósito (sin proceso industrial ni actividades de fraccionamiento)

Categoría I4 - alta carga de fuego

Protección contra incendios	Clasificación en altura				
	h ≤ 6	6 < h ≤ 12	12 < h ≤ 23	23 < h ≤ 30	30 < h
Acceso de vehículos de emergencia a la edificación	X	X	X	X	X
Seguridad estructural contra incendios	X	X	X	X	X
Compartimentación horizontal		X (1)	X (1)	X (1)	X
Compartimentación vertical			X	X	X
Control de materiales y revestimientos	X	X	X	X	X
Salidas de emergencia		X	X	X	X
Capacitación de incendio	X	X	X	X	X
Iluminación de emergencia	X	X	X	X	X
Detección de incendio		X	X	X	X
Alarma de incendio	X	X	X	X	X
Señalización de emergencia	X	X	X	X	X
Extintores		X	X	X	X
Bocas de incendio	X	X	X	X	X
Bocas de incendio exterior			X	X	X
Control de humo			X	X	X
Rociadores automáticos				X	X

Notas específicas

1- Puede ser sustituido por sistema de rociadores automáticos

TABLA V

Clasificación por destino

Grupo K - Especial

Categoría K1 - túnel



DECRETO 260/013

Protección contra incendios	Extensión en metros lineales			500 < L ≤ 1000
	L ≤ 200	200 < L ≤ 500		
1000 < L				
Seguridad estructural contra incendios	X	X	X	X
Salidas de emergencia (1)	X (1)	X (1)	X (1)	X
Plan de evacuación		X	X	X
Capacitación de incendio		X	X	X
Iluminación de emergencia	X	X	X	X
Sistema de comunicación			X	X
Circuito cerrado de TV				X
Extintores		X	X	X
Bocas de incendio		X	X	X
Control de humo en espacios comunes y amplios			X (2)	X (2)

Notas específicas

1- Se consideran salidas las sendas o pasarelas laterales (corredores de circulación con barandas a ambos lados) con ancho mínimo de 1 m

2- Deberá accionarse automáticamente

Clasificación por destino

Grupo K - Especial

Categoría K2 - tanque o parque de tanques para productos peligrosos

Protección acondicionados contra incendios abastecimiento m ³ o gases de 6240	Tanques o cilindros		Estaciones	Productos de servicio o de 20 por más kg
	Líquidos Líquidos hasta 20 m ³ o gases hasta 6240 kg	Líquidos por más Líquidos por más de 20 m ³ o gases por más de 6240 kg	hasta 20 m ³ o gases hasta 6240 kg	

Acceso de
vehículos de



DECRETO 260/013

emergencia a la edificación	X	X	X	X	X
Seguridad estructural contra incendios			X	X	X
Compartimentación horizontal				X	X
Compartimentación vertical				X	X
Control de materiales y revestimientos				X	X
Plan de evacuación		X			X
Salidas de emergencia				X	X
Capacitación de incendio	X		X	X	X
Iluminación de emergencia			X (1-3)	X (1-3)	X (3)
Detección de incendio					X
Alarma de incendio	X				X
Señalización de emergencia	X	X	X	X	X
Extintores	X	X	X	X	X
Bocas de incendio		X			X
Espuma		X (2)			X (2)
Sistema de enfriamiento		X			X

Notas específicas

1- Solamente cuando el área construida sea mayor a 400 m², excluyendo la de bombas de combustible siempre que no sean utilizadas para otros fines

2- Solamente para líquidos inflamables y combustibles

3- Luminarias a prueba de explosiones

Notas genéricas

a- Deben cumplirse las medidas para almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles, comercialización y utilización de GPL, GN y GNL, establecidas en los respectivos instructivos técnicos

b- Las medidas complementarias de prevención se ajustarán al marco normativo dispuesto por el organismo regulador

Clasificación por destino

Grupo K - Especial



DECRETO 260/013

Categoría K3 - central de comunicación y energía

Protección contra incendios	Clasificación en altura					
	$h \leq 6$	$6 < h \leq 12$	$12 < h \leq 23$	$23 < h \leq 30$	$30 < h$	
Acceso de vehículos de emergencia a la edificación		X (2)	X	X	X	X
Seguridad estructural contra incendios	X	X	X	X	X	X
Compartimentación horizontal		X	X	X	X	X
Compartimentación vertical			X	X	X	X
Control de materiales y revestimientos	X	X	X	X	X	X
Plan de evacuación		X (3)	X (3)	X	X	X
Salidas de emergencia		X	X	X	X	X
Capacitación de incendio	X	X	X	X	X	X
Iluminación de emergencia	X	X	X	X	X	X
Detección de incendio		X	X	X	X	X
Alarma de incendio	X	X	X	X	X	X
Señalización de emergencia	X	X	X	X	X	X
Extintores		X	X	X	X	X
Bocas de incendio	X	X	X	X	X	X
Bocas de incendio exterior				X	X	X
Rociadores automáticos			X (1)	X (1)	X (1)	X (1)

Notas específicas

1- El sistema de rociadores automáticos puede ser sustituido por sistema de gases que opere mediante inundación total del ambiente

2- Recomendado

3- Para locales con más de 100 personas

Notas genéricas

Para las subestaciones eléctricas deben observarse las disposiciones de UTE

ANEXO III - Protección contra incendios

Predios dedicados a asentamiento temporal de acampantes con fines turísticos

1.- Las condiciones de las medidas preventivas y de combate contra el fuego del presente anexo, se indicarán en una IT específica que abarcará todos los aspectos, llamada "Predios dedicados a asentamiento temporal de acampantes con fines turísticos".



DECRETO 260/013

2.- Cuando el predio sea lindero a zonas forestadas, carreteras o vías férreas, deberá tener una franja perimetral de seguridad de 20 metros de ancho que deberá mantenerse libre de árboles, vegetación arbustiva, pastos y maleza que por su volumen o estado vegetativo, puedan ser combustibles.

La franja de seguridad se mantendrá limpia de hojas secas, materiales leñosos y pinocha, de modo de actuar como corta fuegos en casos de eventual incendio.

En la franja de seguridad no será permitida ninguna instalación y obstáculo, pudiendo ser utilizada como zona de tránsito vehicular.

3.- El predio deberá tener delimitadas una o más zonas específicamente destinadas a carpas y estacionamiento de casas rodantes, con carteles, estacas o cualquier medio idóneo, de modo que queden claramente diferenciadas de otras áreas, tales como zonas de administración, de deportes, de recreación, etc.

Fuera de las zonas delimitadas como de carpas no se permitirá la instalación de las mismas ni el estacionamiento permanente de vehículos.

4.- La zona de carpas se mantendrá limpia de materiales combustibles, arbustos, residuos de podas, hojas, pinochas secas y pastos que por sus características pueden ser combustibles.

En caso de que la zona de carpas esté forestada, los árboles deberán ser podados de sus ramas laterales hasta una altura de 3,50 metros.

5.- La zona de carpas se subdividirá en parcelas. En cada parcela se limitará la cantidad de carpas o de casas rodantes a instalarse, de manera que ocupen un máximo del veinticinco (25) por ciento del área de la parcela, y que determinen adecuados pasajes de acceso directo a cada una de ellas.

6.- Cuando la parcela cuente con un parrillero o lugar prefijado para encender fuego, queda prohibido el encendido de fuego en otro lugar. De no existir instalaciones al efecto, los fogones en el suelo deben estar ubicados a una distancia mínima de cinco (5) metros de la carpa o vehículo más cercano y dentro de un círculo de tres (3) metros de diámetro limpio de todo material combustible.

7.- En la entrada del predio o del edificio de la administración, se colocará un cartel indicador del índice de peligro de incendios forestales. Las características del cartel se indican en la IT "Predios dedicados a asentamiento temporal de acampantes con fines turísticos". Los datos del índice de peligro de incendios forestales, será actualizado diariamente según los datos que proporcione la Dirección Nacional de



DECRETO 260/013

Meteorología.

8.- En las zonas de camping, se colocarán elementos extintores y de combate del fuego en cantidad, tipo y ubicación según se determina en la IT "Predios dedicados a asentamiento temporal de acampantes con fines turísticos".

9.- De no existir en un radio de tres (3) kilómetros, por camino accesible a los vehículos de Bomberos, fuentes de aguas aptas para su abastecimiento, el predio deberá contar con un depósito a estos fines con capacidad mínima de veinticinco metros cúbicos (25m³).

La IT "Predios dedicados a asentamiento temporal de acampantes con fines turísticos" determina la ubicación de este depósito.

10.- La administración del predio realizará un plan de evacuación rápida del mismo, con instrucciones de cómo actuar en caso de incendio, que dará a conocer a sus usuarios por medio de folletos, carteleras y otros medios idóneos. Las vías de escape estarán claramente señaladas en cada zona del predio.

11.- Los predios a que se refiere ésta reglamentación deberán tener vigilancia durante las 24 horas del día. El personal que realice la misma, deberá contar con conocimientos básicos de prevención y extinción de incendios, certificados por la Dirección Nacional de Bomberos.

12.- Ningún predio podrá destinarse para asentamiento temporal con fines turísticos de carpas o vehículos tipo casa rodante (camping), sin la obtención previa de un certificado que otorgará la Dirección Nacional de Bomberos, en que conste el cumplimiento de las presentes disposiciones. Dicho certificado, deberá estar a la vista del público en la oficina de la administración del predio.

13.- Las Colonias de Vacaciones de colegios, clubes u otras instituciones, que cuenten con construcciones permanentes para alojamiento de sus eventuales ocupantes, como barracas, cabañas, bungalows, etc., quedan exceptuados de este reglamento, en tanto no desarrollen actividades de camping con fines turísticos en la modalidad de carpas, vehículos del tipo casa rodante u otros. Dichas Colonias o Campamentos con instalaciones permanentes, deberán obtener un certificado habilitante de la Dirección Nacional de Bomberos, que lo otorgará una vez certificada la existencia de las medidas adecuadas de prevención.

14.- La Dirección Nacional de Bomberos queda facultada para realizar las inspecciones que estime convenientes.

Pub. D.O. 10/09/2013

